

# **UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA**

## **ESCUELA DE POSGRADO**



### **UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS CONTABLES Y ADMINISTRATIVAS**

#### **PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS**

#### **TESIS:**

#### **LA PRESCRIPCIÓN TRIBUTARIA Y SU INCIDENCIA ECONÓMICO FINANCIERO CASO: EMPRESA COCAN CONTRATISTAS GENERALES SRL**

Para optar el Grado Académico de

**MAESTRO EN CIENCIAS**

**MENCIÓN: TRIBUTACIÓN**

Presentada por:

**Bachiller: JUAN GRABIEL REAÑO SATALAYA**

Asesor:

**Dr. LENNIN RODRIGUEZ CASTILLO**

**Cajamarca – Perú**

**2022**

COPYRIGHT © 2022 by  
**JUAN GRABIEL REAÑO SATALAYA**  
Todos los derechos reservados

# **UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA**

## **ESCUELA DE POSGRADO**



### **UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS CONTABLES Y ADMINISTRATIVAS**

#### **PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS**

#### **TESIS APROBADA:**

#### **LA PRESCRIPCIÓN TRIBUTARIA Y SU INCIDENCIA ECONÓMICO FINANCIERO CASO: EMPRESA COCAN CONTRATISTAS GENERALES SRL**

Para optar el Grado Académico de

**MAESTRO EN CIENCIAS**

**MENCIÓN: TRIBUTACIÓN**

Presentada por:

**Bachiller: JUAN GRABIEL REAÑO SATALAYA**

#### **JURADO EVALUADOR**

Dr. Lennin Rodríguez Castillo  
Asesor

Dr. Héctor Diomedes Villegas Chávez  
Jurado Evaluador

Dr. Juan José Julio Vera Abanto  
Jurado Evaluador

M.Cs. Daniel Seclén Contreras  
Jurado Evaluador

**Cajamarca – Perú**

**2022**



**Universidad Nacional de Cajamarca**  
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 080-2018-SUNEDU/CD  
**Escuela de Posgrado**  
CAJAMARCA - PERU




**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS**


**ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS**


Siendo las 10:00 horas, del día 29 de abril de dos mil veintidos, reunidos en el Auditorio de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, el Jurado Evaluador presidido por el **Dr. HECTOR DIÓMENES VILLEGAS CHÁVEZ**, **Dr. JUAN JOSÉ JULIO VERA ABANTO**, **M. Cs. DANIEL SECLÉN CONTRERAS** y en calidad de Asesor el **Dr. LENNIN RODRIGUEZ CASTILLO**, Actuando de conformidad con el Reglamento Interno y el Reglamento de Tesis de Maestría de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, se dio inicio a la Sustentación de la Tesis titulada: **LA PRESCRIPCIÓN TRIBUTARIA Y SU INCIDENCIA ECONÓMICO FINANCIERO CASO: EMPRESA COCAN CONTRATISTAS GENERALES SRL**, presentada por el **Bachiller en Contabilidad. REAÑO SATALAYA JUAN GRABIEL**.


Realizada la exposición de la Tesis y absueltas las preguntas formuladas por el Jurado Evaluador, y luego de la deliberación, se acordó... APROBAR con la calificación de diecisiete (17) EXCELENTE la mencionada Tesis; en tal virtud, el **Bachiller en Contabilidad. REAÑO SATALAYA JUAN GRABIEL**, está apto para recibir en ceremonia especial el Diploma que lo acredita como **MAESTRO EN CIENCIAS**, de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Ciencias Económicas Contables Administrativas, con Mención en **TRIBUTACIÓN**.

Siendo las 11:00 horas del mismo día, se dio por concluido el acto.

  
.....  
**Dr. Lennin Rodriguez Castillo**  
Asesor

  
.....  
**Dr. Héctor Diómenes Villegas Chávez**  
Jurado Evaluador

  
.....  
**Dr. Juan José Julio Vera Abanto**  
Jurado Evaluador

  
.....  
**M. Cs. Daniel Seclén Contreras**  
Jurado Evaluador

*Dedico este trabajo a:  
Mi padre ausente, que partió al cielo.  
A mis queridos abuelos, mis padres.*

**EL AUTOR**

## **AGRADECIMIENTO**

*Al dador de la vida, por estar conmigo en cada paso  
que doy, gracias Dios.*

*Agradezco a mi madre, mis tíos, tías, por el apoyo  
constante y el aliento de superación a mi persona.*

*A la escuela de Posgrado de La Universidad Nacional de  
Cajamarca, mi alma mater, por el enriquecimiento en mi  
formación académica*

**EL AUTOR.**

El hombre que se levanta es aún más grande

que el que no ha caído.

(Arenal, Concepción)

## INDICE GENERAL

DEDICATORIA.....	v
AGRADECIMIENTO.....	vi
PREFACIO .....	vii
INDICE DE TABLAS.....	x
INDICE DE FIGURAS.....	xi
INDICE EN LOS ANEXOS.....	xii
GLOSARIO .....	xiii
RESUMEN.....	xvii
ABSTRACT .....	xviii
CAPITULO I.....	1
INTRODUCCION.....	1
1.1 Planteamiento del problema.....	1
<b>1.1.1 Contextualización - Antecedentes</b> .....	1
<b>1.1.2. Descripción del problema</b> .....	3
<b>1.1.3. Formulación del problema</b> .....	5
1.2. Justificación e importancia de la investigación.....	5
<b>1.2.2 Justificación técnica-práctica</b> .....	5
<b>1.2.3 Justificación institucional y personal</b> .....	10
1.3. Delimitación de la investigación.....	11
1.4. Limitaciones .....	11
1.5. Objetivos de la investigación .....	12
<b>1.5.1. Objetivo General:</b> .....	12
<b>1.5.2. Objetivos Específicos:</b> .....	12
CAPITULO II .....	13
Marco Teórico .....	13
2.2.1. Marco legal .....	13
<b>2.2.2. Antecedentes de la investigación o marco referencial</b> .....	14
<b>2.2.3. Marco doctrinal o bases teóricas</b> .....	16
<b>2.2.4. Marco Conceptual</b> .....	19
<b>2.2.5. Definición de Términos Básicos</b> .....	35
CAPITULO III .....	36
PLANTEAMIENTO DE LA HIPÓTESIS Y VARIABLES.....	36
3.1. Hipótesis .....	36



<b>3.1.1. hipótesis general</b> .....	36
<b>3.1.2. hipótesis específica</b> .....	36
3.2. Variables .....	36
<b>CAPITULO IV</b> .....	39
<b>Marco Metodológico</b> .....	39
<b>4.1. Ubicación geográfica</b> .....	39
<b>4.2. Diseño de la Investigación</b> .....	39
<b>4.3. Métodos de investigación</b> .....	39
<b>4.4. Población, muestra, unid. análisis y unid. Observación</b> .....	39
<b>4.5. Técnicas e instrumentos de recopilación de información</b> .....	40
<b>4.6. Técnicas de procesamiento y análisis de la información</b> .....	40
<b>4.7. Equipos, materiales, insumos, etc.</b> .....	40
<b>Tabla 2</b> .....	41
<i>Matriz de Consistencia Metodológica</i> .....	41
<b>CAPITULO V</b> .....	43
<b>RESULTADOS Y DISCUSIÓN</b> .....	43
<b>5.2. PRESENTACION Y ESTUDIO DE CASO</b> .....	56
6.- CONCLUSIONES .....	63
7.- RECOMENDACIONES .....	70
<b>Referencias</b> .....	92

## INDICE DE TABLAS

	Pág.
Tabla 1. Operacionalización de los Componentes de las Hipótesis .....	37
Tabla 2. Matriz de Consistencia Metodológica .....	41
Tabla 3. Edad del Representante Legal .....	44
Tabla 4. Análisis Estadístico.....	44
Tabla 5. Conoce Usted la Institución Jurídica de la Prescripción Tributaria ..	45
Tabla 6. Sabe Usted Cómo Prescribe una Deuda Tributaria.....	46
Tabla 7. Conoce a la Fecha el Detalle de sus Órdenes de Pago a SUNAT, han Sido Imputadas en su Totalidad .....	47
Tabla 8. Tiene Conocimiento que las Deudas Tributarias Tienen un Plazo de Prescripció.....	48
Tabla 9. Está Usted de Acuerdo que las Deudas Tributarias Prescriban .....	49
Tabla 10. Sabía Usted que, ¿si Tiene un Pago Indebido o una Devolución por Parte de SUNAT, Empieza a Correr un Plazo de Prescripción para Solicitarlo?.....	50
Tabla 11. Tiene Conocimiento si Alguna de sus Deudas han Prescrito .....	51
Tabla 12. Considera Usted que la Prescripción de la Deuda Tributaria Genera Incidencia Económica en la Empresa.....	52
Tabla 13. Considera Usted que la Prescripción de la Deuda Tributaria Tiene Incidencia Financiera en la Empresa.....	53
Tabla 14. Ha Solicitado Prescripción de Deudas Tributarias.....	54
Tabla 15. Cree Usted que las Modificaciones Tributarias con Respecto de la Prescripción Tributaria Vulneran Principios Como el de Seguridad Juridica .....	55

## INDICE DE FIGURAS

	Pág.
Figura 1. Grafico en Porcentaje de la pregunta 1 .....	44
Figura 2. Grafico en Porcentaje de la pregunta 2.....	45
Figura 3. Grafico en Porcentaje de la pregunta 3.....	46
Figura 4. Grafico en Porcentaje de la pregunta 4.....	47
Figura 5. Grafico en Porcentaje de la pregunta 5.....	48
Figura 6. Grafico en Porcentaje de la pregunta 6.....	49
Figura 7. Grafico en Porcentaje de la pregunta 7.....	50
Figura 8. Grafico en Porcentaje de la pregunta 8.....	51
Figura 9. Grafico en Porcentaje de la pregunta 9.....	52
Figura 10. Grafico en Porcentaje de la pregunta 10.....	53
Figura 11. Grafico en Porcentaje de la pregunta 11.....	54
Figura 12. Grafico en Porcentaje de la pregunta 12.....	55
Figura 13. Linea de Tiempo del Proceso Prescriptorio del caso.....	57
Figura 14. Libros Y Registros De La Empresa.....	59
Figura 15. Calculo de intereses a la fecha.....	59
Figura 16. Libros y registros de la empresa.....	59
Figura 17. Estado de situacion Financiera de la empresa.....	60
Figura 18. Estado de Resultados de la empresa.....	61
Figura 19. Adciones y deducciones por Impuesto a la Renta.....	62
Figura 20. Diferencias temporales y permanentes por impuestos diferidos.....	62

## INDICE EN LOS ANEXOS

	Pág.
Anexo 1 Consulta ficha Ruc del Contribuyente .....	73
Anexo 2 Esquela Informativa.....	74
Anexo 3 Resolución de Multa.....	75
Anexo 4 Información Reportada en la Central De Riesgos de la Sunat .....	76
Anexo 5 Resolución del Tribunal Fiscal .....	77

## GLOSARIO

- **Derecho subjetivo:** Facultades y potestades jurídicas inherentes de las personas por razón de la naturaleza, contrato y otra causa admisible en derecho. Un poder reconocido por el ordenamiento y jurídico a la persona para que, dentro de su ámbito de libertad actúe de la manera que estima más conveniente a fin de satisfacer sus necesidades e intereses junto a una correspondiente protección o tutela en su defensa, aunque siempre delimitado por el interés general de la sociedad.
- **Prescripción:** instituto jurídico por el cual el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de los derechos o la adquisición de las cosas.
- **Caducidad:** en Derecho, es una figura mediante la cual, ante la existencia de una situación donde el sujeto tiene potestad de ejercer un acto que tendrá efectos jurídicos, no lo hace dentro de un lapso perentorio y pierde el derecho a entablar la acción correspondiente
- **Conducta infractora:** conjunto de acciones con que una persona reacciona en una situación.
- **Código civil:** conjunto unitario, ordenado y sistematizado de normas de Derecho privado, es decir, un cuerpo legal que tiene por objetivo regular las relaciones civiles de las personas físicas, jurídicas, privadas o públicas.
- **Prescripción adquisitiva:** La usucapión, también llamada prescripción adquisitiva o positiva, es un modo de adquirir la propiedad de una cosa.
- **Prescripción extintiva:** es una institución jurídica creada por el derecho a fin de que, ante la inacción del acreedor de una relación jurídica patrimonial durante el transcurso de un tiempo determinado por ley, se genere el nacimiento de un derecho potestativo a favor de su deudor, de modo tal que éste último pueda destruir el derecho de crédito que el primero tenía en su contra.

- **Código tributario:** es el conjunto de las disposiciones y normas encargadas de regular la materia tributaria en general que rige en el país.
- **Usucapión:** Adquisición de un derecho mediante su ejercicio en las condiciones y durante el tiempo previstos en la ley
- **Institución Jurídica:** Se llama institución jurídica, denominada también figura jurídica, al conjunto de normas que regulan las relaciones jurídicas de cierta clase. En otras palabras, es una figura jurídica determinada (Ejemplos, la institución del matrimonio, la institución de la propiedad, la institución de los contratos, la institución de las sucesiones, de la adopción, del parentesco, el divorcio, etc.).
- **Ostensible:** Que se ve o percibe con facilidad.
- **Menoscabo:** Disminución de una cualidad positiva de cierta cosa
- **Praescriptio:** Parte accesoria de las fórmulas procesales que se incluye al principio a petición de una o de ambas partes para poner en conocimiento del IUDEX un punto determinado del litigio en cuestión con el fin de beneficiar a una u otra, siendo llamadas dependiendo de ello "pro actores o pro reo".
- **prae scribere:** Escribir al principio o al frente.
- **Pro actore:** Literalmente significa prescripción\* pero con matices técnicos muy especiales en el procedimiento romano. Durante el sistema formulario, era la frase que» luego del nombramiento del juez, figuraba al principio de la fórmula, tanto a favor del actor como del demandado. En el primer supuesto, pro actore, concretaba la cualidad con que el demandante comparecía en juicio y lo que pretendía exactamente, a fin de que no todo su derecho se ventilara en el proceso. Si era pro reo, contenía las palabras que el demandado hacía insertar en la fórmula al oponer alguna excepción que debía considerar el juez antes de conocer sobre el fondo y que, de ser fundada, implicaba la absolución del demandado, (EXCEPCIÓN DILATORIA y PERENTORIA.) Con sentido literal más emparentado con el actual, la "praescriptio" constituía el medio de defensa concedido, durante el Imperio de Roma, al poseedor frente al que entablaba contra él, luego de una prolongadísima inactividad, una acción real; y también

al demandado cuando se intentaba contra él una "querela .inofficiosi testamenti", luego de transcurrido un quinquenio, (PRESCRIPCIÓN EX-TINTIVA.) En el Derecho justiniano, un medio de adquirir el dominio por la prolongada posesión (PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, USUCAPIÓN.) Finalmente, en los comicios, la voz "praescriptio" designaba la primera parte de la ley votada en tal ocasión, y que contenía las indicaciones formularias: la fecha, quién la proponía y la primera tribu o centuria que votaba.

- **Pro reo:** In dubio pro reo es una locución latina que expresa el principio jurídico de que, en caso de duda, por ejemplo, por insuficiencia probatoria, se favorecerá al imputado o acusado.
- **Pretor:** Magistrado Romano.
- **Ley de las Doce Tablas:** Fue un texto legal que contenía normas para regular la convivencia del pueblo romano.
- **Liquidez:** Al respecto el británico Northern Rock dice: "Eso significa que no tienen dinero para pagar". Todo parte de una confusión bastante habitual entre problemas de liquidez y problemas de solvencia. "Una empresa no es solvente cuando sus activos no son suficientes para respaldar sus pasivos.
- **La Hipótesis de Incidencia:** Es la formulación legal de un hecho, entendemos por hipótesis de incidencia tributaria a la descripción legal hipotética del hecho apto para el nacimiento de la obligación tributaria.
- **El Hecho Imponible:** Es lo acontecido en un determinado lugar y tiempo rigurosamente a la hipótesis de incidencia.
- **Principio de Igualdad:** Constituye en la igualdad tributaria de los contribuyentes al recibir un mismo trato legal ante un hecho imponible.

- **Capacidad Contributiva:** Según Francisco Ruis Castillas consiste en la aptitud económica que tienen las personas y empresas para asumir cargas tributarias.
- **Consolidación:** La consolidación de una deuda consiste en convertir una deuda provisional en una deuda estable. El mecanismo implica tomar dinero prestado para liquidar (pagar) las distintas deudas pendientes.
- **Confiscatoriedad:** privación completa de bienes del sujeto, es decir, el 100%.
- **Política tributaria:** Son aquellos lineamientos que dirigen el sistema tributario. Está diseñada por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF). La política tributaria asegura la sostenibilidad de las finanzas públicas, eliminando distorsiones y movilizando nuevos recursos a través de ajustes o reformas tributarias.
- **Normas tributarias:** La Política tributaria se implementa a través de las normas tributarias. Comprende el Código Tributario.
- **Administración tributaria:** La constituyen los órganos del Estado encargados de aplicar la política tributaria. A nivel nacional, es ejercida por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).



## RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo general determinar la incidencia económico financiero de la prescripción tributaria en la empresa Cocan Contratistas Generales SRL de la ciudad de Cajamarca, partiendo de un análisis profundo de la prescripción tributaria y encaminada a buscar cómo es que este instituto jurídico tiene incidencia o repercute en la economía de los empresarios, esto al ser revisada y estudiada el caso de la empresa en mención, a raíz de las trabas que le impuso Sunat para que su deuda prescrita, por una multa aplicada en el año 2009, figure como cobrable hasta el año 2017, aun cuando por oficio la empresa solicitó la prescripción de la deuda según la normativa aplicable en el Código Tributario, pues siendo los únicos responsables la administración Tributaria en no actuar de manera puntual en el cobro respectivo, llevando el caso hasta el tribunal fiscal.

En el planteamiento del problema se formula ¿Cómo la prescripción tributaria incide en la situación económico financiero en la empresa Cocan Contratistas Generales Srl?

La investigación fue de tipo descriptivo-correlacional, por lo que para llevar a cabo este estudio se ha tomado en cuenta todo tipo de información referente a la prescripción tributaria en nuestro ordenamiento jurídico, los cambios en el tiempo que ha sufrido esta institución jurídica en el código tributario, así como información contable que refleje la situación económica y financiera de la empresa estudiada.

Los resultados obtenidos permitieron determinar que si existe incidencia económico y financiero debido a la prescripción tributaria, pues, con el tiempo han ido modificando las reglas de la figura jurídica de la prescripción por parte del ente fiscalizador SUNAT en sus acciones para determinar las deudas tributarias, para exigir el pago de la deuda y aplicar sanciones, a raíz de los impedimentos, suspensiones e interrupciones que pone la Administración Tributaria cuando el derecho de prescripción empieza a contabilizarse o esta ya ha sido ganada por el deudor tributario.

**Palabras Clave:** Incidencia económico financiero, prescripción, administración tributaria, Sunat.

## **ABSTRACT**

The general objective of this research is to determine the economic-financial incidence of the tax prescription in the company Cocan Contratistas Generales SRL in the city of Cajamarca, based on an in-depth analysis of the tax prescription and aimed at finding out how this legal institute has an incidence or has repercussions on the economy of the entrepreneurs, this when the case of the company in question is reviewed and studied, as a result of the obstacles imposed by Sunat so that its prescribed debt, due to a fine applied in 2009, appears as collectible until 2017, even when the company ex officio requested the prescription of the debt according to the applicable regulations in the Tax Code, since the Tax Administration is the only ones responsible for not acting in a timely manner in the respective collection, taking the case to Tax court.

In the statement of the problem, how does the tax prescription affect the financial economic situation in the company Cocan Contratistas Generales Srl?

The research was descriptive-correlational, so to carry out this study all kinds of information regarding the tax prescription in our legal system, the changes over time that this legal institution has suffered in the tax code, as well as accounting information that reflects the economic and financial situation of the company studied.

The results obtained made it possible to determine that there is an economic and financial incidence due to the tax prescription, since, over time, the rules of the legal figure of the prescription have been modified by the auditing entity SUNAT in its actions to determine the tax debts, to demand the payment of the debt and apply sanctions, as a result of the impediments, suspensions and interruptions that the Tax Administration imposes when the prescription right begins to be counted or it has already been won by the tax debtor.

Keywords: Financial economic incidence, prescription, tax administration, Sunat.

# CAPITULO I

## INTRODUCCION

### 1.1 Planteamiento del problema

#### 1.1.1 Contextualización - Antecedentes

Desde antiguo, el derecho ha considerado necesario establecer plazos dentro de los cuales se debe ejercitar los derechos, y otros plazos en los que la inactividad del titular determina su privación o desprotección de aquello que jurídicamente le corresponde. La razón de ello ha sido crear seguridad jurídica entre los operadores de la sociedad en referencia a quien es el titular efectivo de los derechos, y también el garantizar a quien tiene un deber o una deuda, que no pesará indefinidamente sobre él y sus herederos, la responsabilidad de cumplir con una obligación o con un deber, ya que la sola posibilidad de que algo sea eternamente exigible plantearía al Derecho gravísimos problemas y, probablemente, haría imposible no sólo la vida social sino también la administración de justicia.

Por otro lado, debemos conocer que, el Derecho espera cierta diligencia de parte de quien goza de una protección jurídica determinada y la mide en unidades de tiempo denominadas plazos. Si una persona en su calidad de titular no ejercita aquello que el derecho le protege dentro del lapso correspondiente, se entiende o bien que no tiene interés en ello, o bien que su negligencia no debe ser más amparada y que en adelante debe procederse a beneficiar al deudor o a quien tiene el deber correspondiente, eximiéndolo formalmente del cumplimiento del deber.

Por su parte, es la doctrina civil el área en la que mayormente se ha desarrollado este punto; Vidal Ramírez en su obra La Prescripción y Caducidad en el Código Civil peruano considera que “El fundamento de la prescripción es el orden público, pues conviene al interés social liquidar situaciones pendientes y favorecer su solución. La prescripción se sustenta, por tanto, en la seguridad jurídica y por ello ha devenido en una de las instituciones jurídicas más necesarias para el orden social”.

Como señala el doctor Vidal (2009) “La prescripción es el medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el transcurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica”.

En el ámbito tributario, es claro que la institución de la prescripción tiene características peculiares, no constituye en sí un medio de extinción de la obligación tributaria, sino que constituye una limitación para la Administración Tributaria en relación a la exigibilidad de parte de ésta al sujeto pasivo, asimismo, constituye una limitación para el sujeto pasivo en relación al ejercicio de los derechos que el legislador le ha otorgado, en este sentido, por ejemplo, se sanciona la negligencia de sujetos pasivos al no solicitar oportunamente la devolución de lo pagado indebidamente.

Como se debe entender, una de las diferencias entre la prescripción y la caducidad, es que en la prescripción sus plazos se pueden interrumpir teniendo que comenzar de nuevo su cómputo. Por ello es necesario saber que actos interrumpen la prescripción y cómo podemos plasmar en la presente investigación el efecto o incidencia que este tiene en el aspecto económico como financiero, cuando el acreedor de este derecho ha ganado el plazo prescriptorio pero que las trabas en el transcurso de ese proceso se han visto afectados, ya

que su determinación exacta como acto interruptorio no se limita a producir el efecto de interrumpir, sino que se determina además el inicio de un nuevo plazo prescriptivo. Estos actos que interrumpen la prescripción pueden venir tanto del sujeto pasivo como de la propia Administración Tributaria, que pueden conllevar a que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria sea imprescriptible y, por consiguiente, atentar contra la seguridad jurídica de los deudores tributarios.

En ese sentido, la legislación tributaria ha configurado la prescripción como un eufemismo o disimulo a la cobranza coactiva, que de todas maneras tendrás que cumplir y pagar debido a las interrupciones o cambios en la interpretación o modificación de los artículos interpuestas por la SUNAT para que lo dicho literalmente en el art. 43° del Código Tributario que, la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva, que en la mayoría de los casos forma parte de un texto en materia tributaria más allá de cumplirse a cabalidad, y más aún cuando la Administración ha establecido que “la prescripción no puede ser declarada de oficio” esto ha quedado señalado en el artículo 47° que establece que “La prescripción sólo puede ser declarada a pedido del deudor tributario”.

### **1.1.2. Descripción del problema**

La legislación tributaria en nuestro país viene transmitida e interpretada por el código tributario y su reglamento, en un inicio, mediante el Decreto Legislativo N° 816 donde se aprobó el Código Tributario, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de abril de 1996; posteriormente mediante Decreto

Supremo N° 135-99-EF, se aprobó el Texto Único Ordenado del Código Tributario, publicado el 19 de agosto de 1999; subsiguientemente se han aprobado diversas normas modificatorias del Código Tributario la cual contemple los cambios introducidos en su texto a la fecha; incluso la derogación del Decreto Supremo N° 135-99-EF, quedándose a la fecha actual un Código Tributario dado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF publicado el 22 de junio de 2013.

Debido a estos cambios, modificaciones, derogaciones y otros actuados del gobierno en materia tributaria, es que no han tenido cuidado en ver las implicancias que generan tocar una norma dada desde sus inicios y que tal vez por errores de forma y fondo es necesaria su transformación, se debería analizar vertical y horizontalmente lo que esta podría generar en los contribuyentes.

Es así que, por vicios u errores ocultos en el código tributario, específicamente en los estatutos de la prescripción tributaria, la administración tributaria ha querido subsanar su confusión plasmando interpretaciones, decretos y otros actuados, en algunos casos, analógicamente confiscatorio, para que una deuda prescrita, en realidad no prescriba y el contribuyente seguiría siendo perseguido indefinidamente por la SUNAT.

Tal es el caso de la empresa Cocan Contratistas generales srl, de la ciudad de Cajamarca ha tenido que soportar esta persecución casi 9 años por una deuda prescrita según los tiempos establecidos en el código tributario y que SUNAT no ha querido reconocer. Generando consecuencias económicas y financieras a dicho contribuyente.

### **1.1.3. Formulación del problema**

#### **Pregunta general:**

¿Cómo la prescripción tributaria incide en la situación económico financiero en la empresa Cocan Contratistas Generales Srl?

#### **Preguntas específicas:**

- a) ¿Cómo el tiempo de prescripción incide en la actividad económica en la empresa Cocan Contratistas Generales Srl?
- b) ¿Cómo el plazo para determinar obligaciones tributarias incide en los efectos contables y tributarios en la empresa Cocan Contratistas Generales Srl?
- c) ¿Cómo el plazo para exigir el pago incide en la situación financiera en la empresa Cocan Contratistas Generales Srl?
- d) ¿Cómo el plazo para aplicar sanciones incide en el aspecto legal tributario la empresa Cocan Contratistas Generales Srl?

## **1.2. Justificación e importancia de la investigación**

### **1.2.2 Justificación técnica-práctica**

La investigación que se realizará, ha tenido como principal motivación el análisis de porque la Administración Tributaria pone siempre trabas a ejercer nuestro como derecho a reclamo como contribuyentes, acerca de hechos

económicos que han quedado en el pasado y que en su debido tiempo la SUNAT no actuó con sus facultades, quedando descontento en los contribuyentes. La prescripción se basa en el principio de seguridad jurídica, dado que una situación no puede permanecer incierta en el tiempo por la inacción de quien puede reclamar, si este no lo hace en un plazo determinado, pierde el derecho a exigirlo.

La prescripción tributaria afecta tanto a la Administración como al contribuyente. Si la SUNAT no cobra los impuestos dentro del plazo de ley, pierde el derecho a exigir el pago. Lo mismo ocurre si el contribuyente no solicita la devolución de lo pagado en exceso u otra solicitud dentro del plazo legal.

Es necesario también recordar cuales son los objetos o fundamentos que se someten a prescripción que establece la norma en materia tributaria, las cuales son: 1ro) el plazo de la facultad de la administración tributaria para determinar la obligación tributaria, 2do) el plazo de la acción de la administración tributaria para exigir el pago, 3ro) el plazo para aplicar sanciones y 4to) el plazo para solicitar compensación o devolución de pagos indebidos, sin olvidar que estas obligaciones, la SUNAT en medio de sus diferentes procedimientos administrativos netamente facultativos las pueden interrumpir o suspender en el momento que crean conveniente.

Por ello las reglas de la prescripción tributaria han sufrido muchas modificaciones, siempre orientadas a favorecer al fisco, pero han terminado desnaturalizándola, creando un "frankenstein" que afecta la seguridad jurídica.

Vayamos haciendo un repaso de las modificaciones, El D.L. 981 de abril del 2007, estableció que el cómputo de la prescripción del derecho de la SUNAT



a exigir el pago solo se interrumpía con la emisión de "resoluciones de determinación" o "resoluciones de multa", eliminando la posibilidad de que tal interrupción se produjera con los requerimientos de fiscalización. Mantuvo como inicio del cómputo de la prescripción del cobro la misma fecha en la que empezaba a correr el plazo de la prescripción para determinar la deuda (normalmente el 1 de enero del año siguiente).

Recién en setiembre del 2012, el D.L. 1113 modificó el Código Tributario para establecer que el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción de cobro se produce con la notificación de la resolución de determinación o de multa.

El Tribunal Fiscal interpretó correctamente que, no obstante, la Sunat hubiera fiscalizado, sino emitía las resoluciones de determinación y multa dentro del plazo de prescripción de cuatro años, entonces perdía el derecho a cobrar, pues la prescripción no se interrumpía por el inicio de la fiscalización (lo contrario hubiese significado una aplicación retroactiva del D.L. 1113).

Puede no gustar el fallo, pero a eso llevaba la falta de técnica legislativa y la desnaturalización de la figura de la prescripción hechas por el propio Estado y la interpretación equivocada de la SUNAT que ha terminado enredada en su propia telaraña normativa.

Lo grave es que tales errores se pretenden "corregir" enmendando la plana al Tribunal fiscal a través, de una norma retroactiva que el Poder Ejecutivo no estaba autorizado a dictar, transgrediendo la Constitución.

Ninguna norma puede tener efecto retroactivo, reza el artículo 103° de la Constitución. Disponer como lo hace el D.L. 1421, que el "inicio" del cómputo de la prescripción que ya había empezado a correr hasta el 1 de enero del 2012 se compute a partir de la notificación de las resoluciones de determinación y de multa, implica darle efectos retroactivos, pues modifica "hechos cumplidos" en el pasado, esto es, el inicio del cómputo de la prescripción.

No es la primera vez que se hace uso de estas herramientas en fraude a la constitución. En dos casos similares el tribunal constitucional y la corte suprema declararon inaplicables por retroactivas e inconstitucionales, respectivamente: i) la Ley N° 28647 que pretendió "aclarar" la aplicación del plazo de caducidad de la responsabilidad solidaria de los agentes de retención o Percepción; y ii) la Ley N° 28843 que "precisó" que el ajuste por "inflación" también se; aplicaba en periodos de "deflación" (fenómeno inverso).

No se trata del eventual perjuicio recaudatorio de la Sunat, sino de la transgresión a la Constitución y la afectación de la seguridad jurídica.

Ello perjudica a todos: cualquiera Puede verse obligado al pago de tributos prescritos si el Fisco, vía una ley Posterior, cambia las reglas de juego sobre situaciones ya realizadas. Peor si se hace excediendo las facultades legislativas otorgadas por el Congreso que no incluían modificar la prescripción o un precedente de observancia obligatoria.

Se daña también al Tribunal Fiscal, ya afectado por las presiones recaudatorias que no sabe enfrentar, un ejemplo es la designación de salas especializadas para resolver "determinados casos" al forzar su criterio y variar decisiones emitidas conforme al derecho.

La relación jurídico tributaria es de derecho y no de poder. Si se quiere exigir que los contribuyentes no “eludan” las normas fiscales, el estado debe ser el primero en dar el ejemplo y no aludir las constituciones. (Córdova A. 2019).

Por ello, uno de los aspectos más importantes de esta institución en materia tributaria es que la prescripción no se da por sí misma, o por el mero hecho del transcurso del tiempo, sino que debe darse por cuanto sus efectos se producen cuando el deudor tributario lo solicita ante la Administración tributaria. Así lo dispone el artículo 47 del Texto único ordenado del Código tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, es decir, la prescripción se logra siempre a solicitud de parte, y de ninguna forma produce sus efectos por sí misma o por un acto de oficio.

Además, cabe indicar que la solicitud de prescripción puede ser presentada en cualquier oportunidad, ya sea que se esté fuera o dentro de un proceso administrativo o judicial de acuerdo con el artículo 48 del Código tributario.

Por último, hay que tener presente que el pago voluntario de la obligación prescrita vencidos los plazos de 4, 6 o 10 años según sea el caso no da derecho a solicitar la devolución del pago realizado, de acuerdo con el artículo 49 del Código tributario.

En ese sentido, el presente trabajo de investigación es necesario para el país y los contribuyentes. No existen investigaciones que hayan tratado a profundidad la incidencia en el ámbito económico financiero de la prescripción en alguna empresa o ciudad determinada, por lo cual considero, que el estudio que estoy realizando, reúne las condiciones metodológicas y temáticas suficientes

para ser considerado como una investigación importante, pero sí por otro lado, existen muchos textos, revistas, libros y blogs que tratan el tema de la prescripción solo como fondo para establecer críticas, fundamentos, tratamientos legales, tributarios y contables.

### **1.2.3 Justificación institucional y personal**

El presente estudio y análisis busca dar a conocer sobre la prescripción tributaria y la incidencia económico financiero que genera la prescripción, aplicado a manera de real en la empresa Cocan Contratistas Generales SRL de la ciudad de Cajamarca, su situación tributaria y contable histórica a raíz de esta institución jurídica. Estudiar esta incidencia en relación a lo instituido en la legislación tributaria sobre la prescripción, de tal manera que se encuentre el análisis razonable de la aplicación de esta en el actual código tributario del capítulo IV que legisla sobre la prescripción, para una mejor aplicación o entendimiento de dichos artículos establecidos en la ley.

En materia Penal, a manera de ejemplo similar, se reconoce la prescripción como uno de los supuestos de extinción de la acción penal. Es decir, que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo. Es por ello que, personalmente justifico el presente trabajo de investigación basándome también en los hechos ocurridos en mi país y región en el cual el acusado se ausenta de la justicia o la evade de diferentes modos, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva; orientación que se funda en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el

castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica.

Como examinadores de la presente investigación podemos decir que la Administración Tributaria en su tarea de recaudar los fondos necesarios destinados a la satisfacción de servicios públicos que le competen por mandato de ley, puede desencadenar una serie de actos que para unos puedan ser arbitrarios, es decir, con un exceso de poder y, para otros simplemente son actos administrativos que tienen por finalidad recaudar fondos; es por ello, que resulta necesario la investigación de la institución de la Prescripción, netamente en materia tributaria.

### **1.3. Delimitación de la investigación**

El presente trabajo de investigación se delimita en el departamento, provincia y distrito de Cajamarca y será desarrollada en el año 2020, en donde se tomará información privada del contribuyente de la ciudad de Cajamarca, donde la población es muy reservada en términos de facilitar alguna información.

### **1.4. Limitaciones**

Reserva de información por parte de SUNAT según lo basado en la Ley N° 27806.- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y por parte de los contribuyentes en permitir el acceso al buzón electrónico mediante clave sol.

Esta limitación se superó gracias al apoyo brindado por el gerente de la empresa estudiada, brindándonos acceso a su información privada, motivo el cual esta limitación no afectó el desarrollo de la presente investigación.

## **1.5. Objetivos de la investigación**

### **1.5.1. Objetivo General:**

Explicar que la prescripción tributaria incide en la situación económico financiero en la empresa Cocan Contratistas Generales srl.

### **1.5.2. Objetivos Específicos:**

- a) Explicar que el tiempo incide en la actividad económica en la empresa Cocan Contratistas Generales Srl
- b) Explicar que el plazo para determinar obligaciones tributarias incide en los efectos contables y tributarios en la empresa Cocan Contratistas Generales Srl
- c) Explicar que el plazo para exigir el pago incide en la situación financiera en la empresa Cocan Contratistas Generales Srl
- d) Explicar que el tiempo incide en la actividad económica en la empresa Cocan Contratistas Generales Srl

## CAPITULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.2.1. Marco legal

La prescripción es una figura regulada principalmente por el Código Civil. Sin embargo, su aplicación para determinadas áreas está determinada por normas específicas, como son la Ley de Títulos Valores, el Código Procesal Civil, la Ley General de Sociedades, el Código Tributario entre otras.

La prescripción es la figura jurídica en virtud de la cual se extingue la acción que acompaña a una obligación, debido al transcurso del tiempo y a la inactividad del acreedor. De esta manera, al producirse la prescripción el acreedor pierde su acción para exigir el cumplimiento de la obligación, pero la obligación subsiste. Cabe señalar que estamos haciendo referencia específicamente a la prescripción extintiva y no a la prescripción adquisitiva que es aquella en virtud de la cual un poseedor obtiene el derecho de propiedad sobre un bien por la posesión continua durante un determinado tiempo. El Código Civil define en su artículo 1989º a la prescripción de la forma más clara posible: “Artículo 1989º.- Prescripción extintiva La prescripción extingue la acción, pero no el derecho mismo”. Hemos dicho que la prescripción se produce por el transcurso del tiempo y por la inactividad del acreedor. Esto es porque la prescripción se produce cuando se cumple el plazo establecido por ley para tal efecto, pero siempre que durante dicho plazo el acreedor no hubiera ejercido los mecanismos destinados al cobro de la obligación.

La investigación se centra en el Código Tributario y doctrinas del código civil. En este punto debemos dejar claro que la prescripción regulada en el

Código Tributario (en adelante CT) no implica la extinción de la obligación tributaria, ni torna inexigibles los deberes formales del deudor tributario, puesto que solo otorga a este la facultad de eximirse y oponerse a la determinación y el cobro de la deuda, así como a la aplicación de sanciones cuando se cumplan los plazos y condiciones establecidos en el CT.

En ese sentido, los actos administrativos vinculados a la determinación de la deuda, a la cobranza de la misma o a la aplicación de sanciones que se realizan luego de haber vencido el plazo prescriptorio son válidos y tienen efecto legal, no obstante, si el deudor alega a la prescripción, la Administración no podrá proseguir con dichos actos.

*Al respecto, el Tribunal Constitucional en sentencia recaída en el Exp. N° 04164-2010-PA/TC señaló que “De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43° del Código Tributario, con la prescripción se extingue la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación, la acción para exigir su pago y aplicar sanciones[...]”. Es decir, se hace responsable ante la despreocupación de la Administración Tributaria para exigir su derecho durante un lapso determinado de tiempo, constituyéndose en una institución jurídica que se fundamenta en los principios de seguridad jurídica y capacidad contributiva, entendiéndose que no procede ninguna retención o cobro por parte de la Administración ante su operatividad. (QUEVEDO BARBARAN, 2018).*

### **2.2.2. Antecedentes de la investigación o marco referencial**

No existen investigaciones o tesis de grados que hayan tratado a profundidad la incidencia económica de la prescripción tributaria en alguna ciudad o contribuyente determinado, por lo cual considero, que el estudio que estoy realizando, reúne las condiciones metodológicas y temáticas suficientes para ser considerado como una investigación importante, pero por otro lado existen muchos textos, revistas, libros y blogs que tratan el tema de la



prescripción Tributaria como fondo para establecer críticas, fundamentos y tratamientos.

Por otro lado, como marco referencial también tenemos las resoluciones del tribunal fiscal y constitucional que a lo largo de su historia han resuelto a favor y en contra los procesos de quejas y derechos de prescripción.

*El fundamento de la prescripción está en la necesidad de dar un plazo determinado a las situaciones de incertidumbre, de manera que quien presente una conducta de inacción por el tiempo indicado en la norma perderá la oportunidad para hacer valer algún derecho, es decir, la seguridad jurídica tiene por expresión la preclusividad (cuando se cierra el proceso para alguna de las partes del mismo. El principio de preclusividad establece el cierre o la pérdida de la potestad procesal a una parte del proceso.), o lo que es lo mismo, que las situaciones de peticiones o claudicantes que pueden afectar el área de intereses personales o patrimoniales del ciudadano no se prolonguen de modo indefinido. (Figuroa Figuroa , 2014).*

En tal sentido, la prescripción implica que las obligaciones están condicionadas por el tiempo, y si esta no se ejecutó en un periodo de tiempo determinado, entonces opera la presunción de que el acreedor abandonó su acción o que no quiere accionar contra el deudor y, en consecuencia, ante esta incertidumbre se libera al deudor de dicha obligación.

En nuestro país, la prescripción solo puede ser declarada a pedido del deudor tributario y opera como una excepción que el contribuyente puede oponer en cualquier estado del procedimiento administrativo o judicial. Al respecto, Rubio (1989) sostiene que “la prescripción extintiva es una institución jurídica, según la cual el transcurso de un determinado lapso, extingue la acción que el sujeto tiene, para exigir un derecho” (p. 16).

Por otra parte, debemos indicar que el Código Civil en su artículo 1989º señala que “la prescripción extingue la acción, pero no el derecho del mismo”.

En el mismo tenor podemos decir también que la prescripción es una de las instituciones jurídicas más importantes y necesarias en nuestra sociedad. En la doctrina civil, Vidal Ramírez, F. (1985). señala así: “El fundamento de la prescripción es el orden público, pues conviene al interés social liquidar situaciones pendientes y favorecer su solución [...]”.

### **2.2.3. Marco doctrinal o bases teóricas.**

#### ***2.2.3.1 Teoría de derecho civil***

Resulta innegable la influencia del tiempo en el mundo del Derecho, tanto objetivo como subjetivo. El transcurso del tiempo unido a la inacción del titular del derecho subjetivo, puede producir la extinción de la relación jurídica, del derecho o de la acción para ejercitarlo (prescripción extintiva o prescripción propiamente dicha; caducidad). Pero el transcurso del tiempo, unido a la existencia de una relación jurídica defectuosa en sus orígenes, también puede provocar la consolidación de esa relación jurídica y del derecho subjetivo a favor del titular de la misma (prescripción adquisitiva o usucapión). (Bañales Troncoso & Martínez, Montero Aramburu Abogados, 2016)

Existen diversas teorías sobre el fundamento de la prescripción que pueden clasificarse en dos grupos: aquellas que ponen el fundamento de la prescripción en el abandono o renuncia que la inacción del titular de un derecho parece implicar (teorías subjetivistas), y aquellas otras que lo fundan en razones de necesidad y utilidad social y en beneficio de la seguridad jurídica (teorías objetivistas). (Bañales Troncoso & Martínez, Montero Aramburu Abogados, 2016)

En el Título XVIII del Libro IV del Código Civil se regula tanto la prescripción extintiva como la prescripción adquisitiva o usucapión. El artículo 1.930 del C.C., primero del citado Título, se refiere al contenido de ambos tipos de prescripción, la adquisitiva o usucapión, como modo de adquirir el dominio y demás derechos reales, y la extintiva, como modo de extinción de los derechos y las acciones de cualquier clase. (Bañales Troncoso & Martínez, Montero Aramburu Abogados, 2016)

La prescripción adquisitiva o usucapión, que puede definirse como el modo de adquirir el dominio y demás derechos reales por la posesión continuada y a título de dueño en el tiempo señalado por la Ley, puede ser ordinaria o extraordinaria. La primera se da a favor del usucapiente en que concurre la buena fe en su adquisición y un justo título, siendo el tiempo de posesión exigido para los bienes muebles de tres años y, para los inmuebles, de diez si es entre presentes y de veinte entre ausentes. La segunda se funda exclusivamente en la posesión y no requiere ni buena fe ni justo título. El plazo de posesión exigido para esta es de seis años para los bienes muebles y treinta para los bienes inmuebles. (Bañales Troncoso & Martínez Solís, 2019)

### **2.2.3.2 Teoría de la Caducidad**

Esto es reciente, ya Raymond Troplong la mencionaba, y se presenta en los casos que la ley establece un plazo para ejercitar un derecho o ejecutar un acto, de tal manera que, si vencido el plazo no se ha ejercitado el derecho o ejecutado el acto, ya no puede hacerse posteriormente, es una institución muy relacionada con el plazo fatal, ya que precisamente éste se caracteriza porque su vencimiento ya no puede válidamente ejecutarse. (FAJARDO VARAS, 2011)

La caducidad, a diferencia de la prescripción, sí extingue el derecho y no solamente a la acción. Por lo tanto, el acreedor, por efecto de la caducidad, pierde su derecho y no puede recibir la prestación debida aun cuando el deudor desee ejecutarla voluntariamente, pues se consideraría como un pago indebido.

#### **2.2.3.4 Teoría del Derecho Tributario**

En el ámbito tributario es claro que la institución de la prescripción tiene características peculiares, puesto que no constituye en sí un medio de extinción de la obligación tributaria, sino que constituye una limitación para la Administración tributaria en relación con la exigibilidad de parte de esta al sujeto pasivo, como también una limitación para el sujeto pasivo en relación con el ejercicio de los derechos que el legislador le ha otorgado. (Huaripata Alcántara, 2016)

En este sentido, por ejemplo, se sanciona la negligencia de sujetos pasivos al no solicitar oportunamente la devolución de lo pagado indebidamente.

Por ello, uno de los aspectos más importantes de esta institución en materia tributaria es que la prescripción no se da por sí misma, o por el mero hecho del transcurso del tiempo, sino que debe darse por cuanto sus efectos se producen cuando el deudor tributario lo solicita ante la Administración tributaria. Así lo dispone el artículo 47 del Texto único ordenado del Código tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, es decir, la prescripción se logra siempre a solicitud de parte, y de ninguna forma produce sus efectos por sí misma o por un acto de oficio.

Además, cabe indicar que la solicitud de prescripción puede ser presentada en cualquier oportunidad, ya sea que se esté fuera o dentro de un proceso administrativo o judicial de acuerdo con el artículo 48 del Código tributario.

Por último, hay que tener presente que el pago voluntario de la obligación prescrita –vencidos los plazos de 4, 6 o 10 años según sea el caso– no da derecho a solicitar la devolución del pago realizado, de acuerdo con el artículo 49 del Código tributario. (Alva M. 2015).

#### **2.2.4. Marco Conceptual**

##### **2.2.4.1 La Prescripción en el Derecho Romano**

Transcurrido algunos años en la legislación romana resultan figuras, introducida por los antiguos pretores, que formaba parte de la formula y que vino constituida por la praescriptio. Según lo plasmado por (Pendon, E. 2013):

*Este instrumento procesal se colocaba al principio de la formula, antes de la intentio o de la demonstratio (si existía) y se consideraba un aviso o advertencia al juez para que valorase determinadas circunstancias a la hora de emitir su fallo a fin de que la sentencia no resultase injusta (o pudiera atenuarse) a fin de que valorase si proceder a entrar o no en el fondo del asunto. En ella, se añade un dato más que puede favorecer al demandante (pro actore) o al demandado (pro reo) y tiene por finalidad señalar al juez una circunstancia que era decisiva para ver o decidir si había que entrar o no en el fondo de la cuestión, o para limitar el alcance de sus consecuencias. A instancia y a favor del actor se denominaba praescriptio pro actore, por el contrario, a favor del demandado y a instancia de este se llamaba praescriptio pro reo.*

Con sentido literal más emparentado con el actual, la "praescriptio" constituía el medio de defensa concedido, durante el Imperio de Roma, al poseedor frente al que entablaba contra él, luego de una prolongadísima inactividad, una acción real; y también al demandado cuando se intentaba contra él una "querela".

Entonces, según el derecho romano, la prescripción podía ser de 2 formas:

- 1.1. Pro actore.
- 1.2. Pro reo.

La primera, encaminada a definir y señalar el concepto por el cual el demandante hacía valer su derecho, de este modo generaba efectos excluyentes hacia terceros. Concretaba la cualidad con que el demandante comparecía en juicio y lo que pretendía exactamente, a fin de que no todo su derecho se ventilara en el proceso.

Siendo la praescriptio pro reo, en cambio, introducida por el demandado, quien a través de ella pide al juez que antes de emitir una sentencia tenga en cuenta determinados aspectos de la pretensión, consistente en un medio de defensa para que la parte pasiva pueda hacer constar algunos hechos que le son favorables.

Los orígenes de la prescripción fueron evolucionando a medida que Roma fue evolucionando en su sistema jurídico y con el paso de los siglos aparece la praescriptio longi temporis (prescripción de largo tiempo). El origen de esta 'longi temporis praescriptio' deriva de la 'exceptio' o excepción que, en juicio, reconocía el pretor al poseedor continuo y por largo tiempo de un fundo

provincial, y que se interponía frente a la acción real del propietario que alegaba contar con un mejor derecho sobre el inmueble.

#### **2.2.4.2. Exceptio Temporis**

Las acciones derivadas del antiguo derecho civil romano, eran originalmente perpetuas, sin embargo, el pretor (magistrado romano), comienza a introducir nuevas figuras que, en el que se establecían plazos para ejercitar las acciones derivadas del derecho, el plazo era un año. De este modo aparecen acciones temporales, llamadas *temporariae actione*, las cuales promovían después de haber transcurrido el plazo fijado, el demandado podía oponer frente a la acción tarde del demandante la *Exceptio Temporis*. (*Derecho Romano 101, 2014*).

Asimismo, ya avanzando un poco más en el tiempo, en la más importante recopilación de derecho romano de la historia, realizada entre 529 y 534 por orden del emperador bizantino Justiniano (527-565) y dirigida por el jurista Triboniano, denominado *Corpus Iuris Civiles*, o Derecho Justiniano, habrían coexistido: 1. La *Exceptio Temporis*: Permitía repeler acciones ejercidas fuera del plazo establecido. 2. La *Usucapio*: Modo de adquirir la propiedad de una cosa y otros derechos reales posibles mediante la posesión continuada de estos derechos en concepto de titular durante el tiempo que señala la ley. Es decir, repele la acción real, y a su vez se convierte en propietario. (*Derecho Romano en Red. 2020*).

Más tarde, a finales del s. III d. C., la separación entre *usucapio* y *praescriptio Longi temporis* no tiene ya sentido. Fue Justiniano quien fusionó ambos institutos en el año 531 (C. 7, 31, 1), manteniendo el nombre de *usucapio* para las cosas muebles y el de *praescriptio* para los bienes inmuebles. (*Derecho Romano en Red. 2020*).

### **2.2.4.3. La prescripción en el Derecho Civil**

Según (*Castán T. 29 de junio del 2020*) “El derecho civil o derecho continental surge como consecuencia de la división geográfica de los estados en la Europa Antigua, en los siglos XI y XV por un lado se agruparon los estados anglosajones y los estados de la Europa central y occidental.

El derecho civil es la rama del derecho que comprende normas de tipo jurídicas que se encargan de regular las relaciones entre las personas o de tipo patrimonial, las cuales pueden ser voluntarias o forzosas, tanto físicas o jurídicas, privadas o públicas.

Es así que, en el derecho civil, la prescripción desempeña una doble función: es un modo de adquisición de un derecho y un medio de extinción de las acciones correspondientes a los derechos en general. Así, dentro de esta corriente doctrinal ambas clases de prescripción tienen en común que se fundan en el transcurso del tiempo.

En el primer sentido, la prescripción es adquisitiva, usucaptiva o simplemente usucapión, al decir que la prescripción para adquirir, es un derecho por el cual el poseedor de una cosa inmueble, adquiere la propiedad de ella por la continuación de la posesión, durante el tiempo fijado por la ley.

En el segundo sentido es extintiva o liberatoria, la prescripción liberatoria es una excepción para repeler una acción por el solo hecho de que el que la entabla ha dejado durante un tiempo de intentarla, o de ejercer el derecho al cual ella se refiere.



De este modo esta segunda forma de prescripción es a lo que denominamos Prescripción Extintiva, ya que funciona como denegación de la acción, es decir la acción ya no se puede usar, la extingue, siendo este concepto el tema que se investigará.

#### **2.2.4.4. La Prescripción en el Código Civil-España**

Según el artículo 1.973 del Código Civil, la prescripción extintiva de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por una reclamación extrajudicial o por el reconocimiento de deuda por el deudor. Una vez interrumpido el plazo de prescripción, vuelve a contarse íntegramente desde el principio.

La prescripción civil asigna un medio de defensa al deudor para que pueda oponerse a una reclamación una vez transcurrido el plazo fijado en la norma, cuyo inicio se contará desde que tiene conocimiento el acreedor de su posibilidad de ejercer la acción para exigir el cumplimiento de la obligación. (Cristina, M. 2018).

#### **2.2.4.6 La Prescripción en el Código Civil-México**

Según el código civil para el Distrito Federal la prescripción negativa se verifica por el sólo transcurso del tiempo fijado por la ley.

Se necesita el lapso de diez años, contado desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.

La existencia de una obligación y el solo transcurso del tiempo contado a partir de que aquella pudo exigirse por el tiempo previsto por la ley, lo cual demuestra que se atribuye implícitamente una inactividad al acreedor de ejercer el derecho de crédito que tiene a su favor, que permite establecer la intención

del legislador de sancionar la inercia de las partes en el cumplimiento de una obligación y, fundamentalmente, del abandono del titular del derecho durante un tiempo determinado, conforme al cual el ordenamiento jurídico se desentiende de dicho interés privado impidiendo el cobro coactivo de dicha obligación.

#### **2.2.4.5. La Prescripción en el Código Civil-Argentina**

El Código Civil y Comercial determina las reglas sobre prescripción liberatoria en el Libro Sexto, titulado “Disposiciones comunes a los derechos reales y personales”. El Código de Vélez también ubica a la prescripción en el libro dedicado a aspectos comunes de los derechos reales y personales (en el Libro IV). (Fernando Marquez, 2015)

El Título I del Libro Sexto trata dos institutos: la prescripción y la caducidad, con el aspecto común de la influencia del tiempo sobre las relaciones jurídicas. La inclusión de normas generales sobre caducidad constituye una novedad en la legislación argentina.

La innovación es que el Código Civil y Comercial, en este libro, sólo incluye las normas comunes a ambas instituciones, que son las relativas al modo de cómputo de los plazos y las causas que pueden alterar el curso de la prescripción. En cambio, las normas propias de la prescripción adquisitiva son incluidas en el Libro Cuarto, que determina las normas de regulación de los derechos reales, lo que constituye un acierto, pues, más allá de los aspectos propios del cómputo de los plazos, ambos institutos difieren en sus fines y en funcionamiento. (Fernando Marquez, 2015)

#### **2.2.4.7 La Prescripción en el Código Civil-Chile**

El artículo 2492 del Código Civil (“C.C.”) define: La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. (Orreño Acuña, 2017)

#### **2.2.4.8 La Prescripción en el Código Civil-Perú**

Establecida en el artículo 1989, literalmente dice que la prescripción extingue la acción, pero no el derecho mismo.

El tratamiento de la prescripción extintiva, diferenciada de la prescripción adquisitiva, mantiene el que le dispensó el Código Civil de 1936 y que vino a innovar el que le había dado el Código Civil de 1852, que las legislaba de manera unitaria siguiendo el modelo napoleónico. La prescripción es una institución jurídica de raigambre romana y de origen procesal, fundada en el transcurso del tiempo. Históricamente la prescripción adquisitiva o usucupativa precedió a la extintiva, pues apareció con la praescriptio longitemporis, que era oponible a la usucapio, como medio de defensa del poseedor al permitirle rechazar la actio in rem que se pretendiera hacer valer contra él cuando su posesión venía de largo tiempo y que, por eso, el poseedor adquiría la propiedad frente al no uso por el propietario que vería extinguirse su derecho. Según los romanistas, la praescriptio fue llamada así porque aparecía en el encabezamiento de la fórmula como una excepción que podía ser invocada por el poseedor contra la rei reivindicatio del dominus. El transcurso del tiempo para la consolidación de un derecho determinó que en el mismo Derecho Romano se hiciera necesario precisar la duración de la posesión para hacer procedente la usucapio, esto es, la adquisición del derecho.

En resumen al artículo 1989, en lo que respecta a la prescripción extintiva no extingue el derecho subjetivo ni a la acción, entendida esta como el derecho subjetivo o poder jurídico que faculta recurrir a los órganos jurisdiccionales para lograr la tutela jurisdiccional efectiva, sino a la pretensión, entendida como el ejercicio de la facultad que el derecho otorga a su titular y que se hace valer mediante la acción. (Vidal, F. 2009)

#### **2.2.4.9 La Prescripción en el Derecho Penal Peruano**

También la figura de la prescripción se encuentra en el derecho penal peruano, de acuerdo a lo explicado por (Chang, 2017), “Es el plazo que se considera razonable y se establece en la ley para que el Estado pueda perseguir y juzgar a una persona que comete un hecho criminal, y que parte de la premisa de que no es posible perseguir o procesar a una persona por la eternidad, debiendo existir un límite para que el Estado cumpla con su labor de persecución y se imponga una sanción penal”.

Así, por ejemplo, si me acusan justa o injustamente de haber hurtado un celular, tendría derecho a que el Estado decidiera mi inocencia o culpabilidad en un plazo que sea razonable, no siendo posible que me tuvieran procesado más de 15 años por un delito que se sancionaría con una pena máxima de tres años de prisión según lo establecido por el art. 185 del código penal peruano y, vulnerando principios como la proporcionalidad o razonabilidad.

El legislador penal establece dos tipos de plazos para la prescripción del delito: a) el plazo de prescripción ordinario y b) el plazo de prescripción extraordinario.

#### **2.2.4.9.1 Plazo de Prescripción Ordinario**

El plazo de prescripción ordinario a lo explicado por (Chang, 2017) “Es igual al máximo de la pena más grave establecida para el delito y empieza a contarse desde que se realiza el supuesto hecho criminal. Así, en el ejemplo del hurto del celular, en tanto la pena más grave para el delito de hurto es de tres años de prisión, el plazo de prescripción ordinaria para que el Estado inicie investigación a una persona por este delito sería de tres años. De manera que, después del plazo, el Estado ya no podría investigarlo ni, mucho menos, juzgarle por la presunta realización de este acto ilícito. Entonces, si el hurto del celular se hubiera realizado el 15 de agosto del 2017, el Estado tendría como plazo para investigar, juzgar y condenar al responsable con una sentencia definitiva hasta el 14 de agosto del 2020. Tras ese periodo, incluso aunque el autor del hurto reconociera su responsabilidad, ya no sería posible condena alguna.

#### **2.2.4.9.2 Plazo de Prescripción Extraordinario**

Ahora bien, en los casos en los que el Estado inicie las acciones legales orientadas a la sanción del delito, el legislador penal establece un plazo extraordinario de prescripción que consiste en la pena más grave establecida para ese delito más la mitad de la misma. Siguiendo con el ejemplo, (Chang, 2017) explica que: “en el caso del delito de hurto, en el que la pena más grave es de tres años de prisión, el plazo total de prescripción extraordinaria sería de cuatro años y medio; es decir, los tres años de la pena más grave más un año y medio correspondiente a la mitad de la pena más grave. Es importante tomar en cuenta que este plazo se aplica solo si el Estado ya inició las acciones de investigación en contra del presunto autor del delito. Por ejemplo, si el fiscal ya interpuso una denuncia. Caso contrario, si el Estado aún no hubiera, ni siquiera, iniciado una investigación del delito o no se hubiera denunciado el mismo, solo se aplicaría el plazo ordinario de prescripción”.

### **2.2.4.9.3 Supuestos Especiales de Prescripción**

Respecto a la prescripción también debemos tomar en cuenta que existen unos supuestos especiales. Cuando el autor del delito tiene menos de 21 o más de 65 años, el plazo de prescripción se reduce a la mitad.

#### ***2.2.5.0 En el Código Tributario***

La acción de la SUNAT para determinar la deuda tributaria, exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva. Cuando el Agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido, esas acciones en cuyo caso la acción de cobro prescribe a los diez (10) años.

Para establecer con certeza si se ha cumplido el tiempo señalado en la norma, es importante tener en cuenta el momento inicial desde el cual el contribuyente puede contabilizar el plazo para poder solicitar la prescripción. El cómputo del plazo de prescripción está regulado en el artículo 44° del Código Tributario. (Sunat, 2020)

#### ***2.2.5.1 La Prescripción Tributaria***

La prescripción es un instituto jurídico por el cual el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de los derechos o la adquisición de las cosas ajenas. En el Derecho anglosajón se le conoce como statute of limitations.

Desde antiguo, el derecho ha considerado necesario establecer plazos dentro de los cuales se debe ejercitar los derechos, y otros plazos en los que la inactividad del titular determina su privación o desprotección de aquello que

jurídicamente le corresponde. La razón de ello ha sido crear seguridad jurídica entre los operadores de la sociedad en referencia a quien es el titular efectivo de los derechos, y también el garantizar a quien tiene un deber o una deuda, que no pesará indefinidamente sobre él y sus herederos, la responsabilidad de cumplir con una obligación o con un deber, ya que la sola posibilidad de que algo sea eternamente exigible plantearía al Derecho gravísimos problemas y, probablemente, haría imposible no sólo la vida social sino también la administración de justicia. (Robles , 2008)

Muchas veces la utilización de la palabra prescripción en Derecho no se limita a la acepción de prescripción extintiva o liberatoria, mediante la cual no se pierde el derecho de ejercer una acción por el transcurso del tiempo.

"El tiempo lleva a la consolidación de ciertos derechos o a la pérdida de los mismos". (Wikipedia la enciclopedia de contenido libre, 2020)

La prescripción desarrollada en el código tributario, no constituye un medio de extinción de la obligación de deudas tributaria, es por ello que, venciendo el plazo de prescripción, el deudor tributario queda liberado de la acción de la administración tributaria para que esta pueda determinar la deuda tributaria exigir los pagos o aplicar sanciones. No obstante, tenga presente "la deuda la sigue teniendo el deudor tributario"; por ello, en el supuesto caso que el contribuyente pague una deuda ya prescrita, lo puede hacer sabiendo que la administración ya no puede exigirle el pago o simplemente porque lo desconoce, pero en ambos casos, ya no tiene derecho "a la devolución ", justamente porque el pago efectuado no tiene naturaleza de un "pago indebido", sino que se entiende como una renuncia al derecho ganado. Por otro lado, si no paga es claro que la administración no puede ejercer su potestad tributaria para el cobro

de lo adeudado siempre que la deuda se encuentre prescrita, caso contrario “La Administración Tributaria Esta en Todo el Derecho de Exigir el Pago de la Deuda Tributaria”.

#### **2.2.4.2 Tipos de Prescripción**

Como sabemos, existe una figura en el Derecho llamada la Prescripción. Esta figura jurídica tiene como razón de ser, el de castigar el desinterés por parte del titular de un derecho, que abandonando de manera prolongada sus derechos crea incertidumbre entre los hombres. Así tenemos en nuestro ordenamiento jurídico dos tipos de prescripción, de un lado la prescripción adquisitiva de dominio también conocida como usucapión y la prescripción extintiva o liberatoria.

La prescripción adquisitiva de dominio o también conocido como usucapión, es una forma de adquirir la propiedad, una forma de traslado de la misma a una persona por efecto del transcurso del tiempo. En este sentido tenemos que ante la inacción del propietario del bien, el Derecho traslada la titularidad a otra persona que hace uso fáctico del mismo. Claro está que se debe cumplir determinados requisitos tratándose de bien mueble o inmueble.

Por otro lado la prescripción extintiva la tenemos en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 43, ubicado en el capítulo IV del título III del Código Tributario: “La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como para exigir su pago y aplicar sanciones prescriben a los cuatro (4) años y a los seis (6) años, para quienes no hayan presentado la declaración respectiva”



Descifrando este artículo tenemos que quienes hayan hecho la declaración de sus ingresos deberán esperar el transcurso de 4 años para tener como prescrita su deuda; en tanto que quienes no hayan presentado tal declaración deberán esperar 6 años. También existe otro plazo prescriptorio, que es el de 10 años, que es el requerido para prescribir la deuda que el agente de retención o percepción no entregó al fisco, omitiendo entregar el tributo retenido o percibido.

De otro lado, debe tenerse presente que la prescripción extingue la acción más no el derecho, entendiéndose esto como que la administración tributaria ya no podrá determinar la deuda, efectuar el cobro del tributo ni podrá imponer sanciones, pero continuará vigente la deuda, dado que la prescripción no extingue la deuda. Así pues, el artículo 49 del CT señala “el pago voluntario de la obligación prescrita no da derecho a solicitar la devolución de lo pagado”; además que el artículo 27 del CT no contempla a la prescripción como causal de extinción de la obligación tributaria.

#### **2.2.4.3 Interrupción de la Prescripción**

Si durante el cómputo del plazo prescriptorio aparece una situación que configure la interrupción, no se tomará en consideración el tiempo anterior y comenzará a correr un nuevo plazo de prescripción.

El plazo prescriptorio se pierde, y se comienza a computar un nuevo plazo a partir del día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio.

#### **2.2.4.4 Suspensión de la Prescripción**

A diferencia de la interrupción, la suspensión paraliza el cómputo por un determinado lapso.

Se presenta un hecho que ocasiona la suspensión; resuelto éste, se reinicia el cómputo. El plazo prescriptorio no se pierde, no anula el tiempo corrido con anterioridad.

#### **2.2.4.5 Incidencia Económica**

Los estudios de incidencia económica, sirven para medir la repercusión y los beneficios de inversiones en infraestructuras, organización de eventos, así como de cualquier otra actividad susceptible de generar un impacto socioeconómico, incluyendo cambios legislativos y regulatorios. (Pwc, 2012).

Un análisis económico incluye variables de tipo macroeconómico, en el que no solo las variables financieras son tenidas en cuenta, por ejemplo crecimiento del mercado, poder adquisitivo del mismo, tasa de desempleo, etc., es decir el estudio de impacto económico, incluye variables del impacto social del proyecto.

La incidencia económica también deviene de un análisis económico, en el cual se estudia los resultados de la empresa a partir de la cuenta de pérdidas y ganancias y obtener una visión conjunta de la rentabilidad, la productividad, el crecimiento de la empresa y sus expectativas de futuro.

En ese sentido, el concepto de situación económica hace referencia al patrimonio de la persona, empresa o sociedad en su conjunto, es decir, a la cantidad de bienes y activos que posee y que les pertenecen. Por lo tanto, alguien puede tener una buena situación económica y mala financiera, si no tiene efectivo suficiente para pagar sus deudas. Así como buena financiera si dispone de efectivo, pero mala económicamente si estas deudas superan el total de su patrimonio.

En el mismo tenor, la prescripción puede conllevar a que el contribuyente refleje, en un análisis profundo de su situación económica, hecha mediante una auditoría, estudio de ratios u otros indicadores económicos, que, debido a la prescripción, de deudas que aun figuran y que han prescrito, sigan reflejando una mala imagen en la vida de la empresa, por lo tanto, para tener un buen impacto económico, es importante que nuestro patrimonio no esté comprometido por deudas. (Pwc, 2012).

#### **2.2.4.6 Incidencia Financiera**

La incidencia financiera es un gasto que tiene un efecto financiero que no puede ser controlado. Los tipos de eventos que crean este tipo de incidencia son los desastres económicos, cambios inesperados en las condiciones del mercado, fallos catastróficos de productos, cambios normativos y cualquier cosa que interrumpa un negocio y sobre los que la gestión empresarial no tiene control.

Se suele utilizar para analizar cualquier situación que cambia todo el entorno financiero.

En general, los eventos que tienen un impacto financiero cambian la situación financiera de la situación subyacente. Por ejemplo, la muerte del padre de familia, normalmente tiene un impacto financiero en el resto de la familia. Asimismo, una alta tasa de rotación puede tener un impacto en un negocio. (Choose life, 2013)

En la contabilidad financiera, la noción de un impacto financiero tiene un significado más estructurado. Las empresas suelen ser necesarias para mantener un sistema de contabilidad y generar informes que se ajusten a las

normas contables nacionales e internacionales. Un impacto financiero en este contexto se define por lo que las empresas pueden conocer cuándo un acontecimiento específico provoca una situación financiera en particular. (Choose life, 2013)

Los tipos de situaciones que generan gastos y que producen ciertos impactos financieros son los desastres naturales, los cambios en las condiciones del mercado, los desastres de productos y otros eventos que están fuera del control de la gestión. Los gastos que no pueden ser cubiertos por los ingresos después de este tipo de sucesos son impactantes, ya que tienen la capacidad de hundir la empresa. Los gerentes de las empresas y contables deben prestar especial atención a esta categoría de gastos para que puedan mitigar ese impacto antes de que el efecto sobre la empresa vaya a peor. (Choose life, 2013)

La situación financiera también se refiere a la capacidad que poseen las personas naturales, empresas o sociedad de poder hacer frente a las deudas que tienen o, lo que es lo mismo, de la liquidez de la que disponen para poder pagar sus deudas.

La situación financiera se mide por la capacidad de hacer frente a sus deudas. Para tener una buena situación financiera, es necesario no tener deudas o tener el efectivo suficiente para pagarlas sin problemas. (Yañez, 2017).

En ese sentido, para verificar la incidencia financiera, se deberá aplicar ratios financieros de la empresa, realizar tanto un análisis horizontal y vertical de la empresa.

### 2.2.5. Definición de Términos Básicos

**Prescripción Tributaria:** En la tributación, la acción de la SUNAT para exigir el pago de la deuda tributaria prescribe a los cuatro (4) años, excepto cuando el Agente de retención o percepción no haya pagado el tributo retenido o percibido en cuyo caso la acción de cobro prescribe a los diez (10) años.

**Incidencia Económico Financiera:** Determina los agentes económicos que realmente soportan un impuesto o se benefician de un gasto público. La situación financiera de una persona hace referencia al efectivo que dispone en lo inmediato (liquidez) mientras que la situación económica se refiere al conjunto de bienes que integran su patrimonio (solvencia).

**Determinación de Tributos:** consiste en el acto o conjunto de actos emanados de la Administración, de los particulares o de ambos, destinados a establecer en cada caso, la configuración del presupuesto de hecho, la medida de lo imponible y el alcance de la obligación impositiva.

**Aplicación de Sanciones:** La Administración Tributaria tiene la facultad discrecional de sancionar las infracciones tributarias. (Artículo 82° sustituido por el Artículo 34° del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004 y vigente a partir del 6 de febrero de 2004).

## **CAPITULO III**

### **PLANTEAMIENTO DE LA HIPÓTESIS Y VARIABLES**

#### **3.1. Hipótesis**

##### **3.1.1. hipótesis general**

La prescripción tributaria incide significativamente en la situación económico financiero en la empresa cocan contratistas generales srl.

##### **3.1.2. hipótesis específica**

El tiempo tiene incidencia en la actividad económica en la empresa cocan contratistas generales srl.

El plazo para determinar obligaciones tributarias tiene incidencia en los efectos contables y tributarios en la empresa cocan contratistas generales srl.

El plazo para exigir el pago tiene incidencia en la situación financiera en la empresa cocan contratistas generales srl.

El plazo para aplicar sanciones tiene incidencia en el aspecto legal tributario la empresa cocan contratistas generales srl.

#### **3.2. Variables**

- Variable Independiente : Prescripción de la deuda Tributaria.
- Variable dependiente : Incidencia económico financiero.

**Tabla 1**

*Operacionalización de los Componentes de las Hipótesis*

HIPOTESIS	VARIABLES	DEFINICION DE LAS VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	METODOLOGIA
<p><b>Hipótesis General</b> LA PRESCRIPCIÓN TRIBUTARIA INCIDE SIGNIFICATIVAMENTE EN LA SITUACION ECONOMICO FINANCIERO EN LA EMPRESA COCAN CONTRATISTAS GENERALES SRL</p> <p><b>Hipótesis específicos</b> EL TIEMPO TIENE INCIDENCIA EN LA ACTIVIDAD ECONOMICA EN LA EMPRESA COCAN CONTRATISTAS GENERALES SRL.</p> <p>EL PLAZO PARA DETERMINAR OBLIGACIONES TRIBUTARIAS TIENE INCIDENCIA EN LOS EFECTOS CONTABLES Y TRIBUTARIOS EN LA EMPRESA COCAN</p>	<p><b>Variable x Prescripción Tributaria</b></p>	<p>Es la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como para exigir su pago y aplicar sanciones prescriben a los cuatro (4) años y a los seis (6) años, para quienes no hayan presentado la declaración respectiva” Establecido en el artículo 43, ubicado en el capítulo IV del título III del Código Tributario</p>	<p>EL TIEMPO</p> <p>Plazo para determinar Obligación Tributaria</p> <p>Plazo para exigir el pago</p> <p>Plazo para aplicar sanciones</p>	<p>Duración de cada uno de los procesos administrativos de la SUNAT y, debe ser claro y específico.</p> <p>Código Tributario DS 135-99, DL. 1113 DL. 1421, RTF. 11433-2017.</p> <p>Código Tributario DS 135-99, DL. 1113 DL. 1421, RTF. 11433-2017.</p> <p>Código Tributario DS 135-99, DL. 1113 DL. 1421, RTF. 11433-2017.</p>	<p><b>ENFOQUE DE INVESTIGACION:</b> Cuantitativo</p> <p><b>TIPO DE INVESTIGACION:</b> Básica</p> <p><b>NIVEL DE INVESTIGACION:</b> Descriptivo-Explicativo</p> <p><b>DISEÑO DE INVESTIGACION:</b> No experimental-descriptiva</p> <p><b>METODO DE INVESTIGACION:</b> Hipotético -deductivo</p> <p><b>POBLACION DE ESTUDIO:</b> 12 empresas jurídicas de la ciudad de Cajamarca</p> <p><b>MUESTRA DE ESTUDIO:</b> Empresa Cocan Contratistas Generales srl</p> <p><b>MUESTREO:</b> Probabilístico</p>

<p>CONTRATISTAS GENERALES SRL</p> <p>EL PLAZO PARA EXIGIR EL PAGO TIENE INCIDENCIA EN LA SITUACION FINANCIERA EN LA EMPRESA COCAN CONTRATISTAS GENERALES SRL</p> <p>EL PLAZO PARA APLICAR SANCIONES TIENE INCIDENCIA EN EL ASPECTO LEGAL TRIBUTARIO LA EMPRESA COCAN CONTRATISTAS GENERALES SRL</p>	<p><b>Variable y Incidencia Económica-Financiera</b></p>	<p>Hace referencia al patrimonio de la persona, empresa o sociedad en su conjunto, es decir, a la cantidad de bienes y activos que posee y que les pertenecen.</p> <p>También se refiere a la capacidad que poseen las personas naturales, empresas o sociedad de poder hacer frente a las deudas que tienen o, lo que es lo mismo, de la liquidez de la que disponen para poder pagar sus deudas</p>	<p>reflejo en la actividad económica</p> <p>alteración de los efectos contables y tributarios</p> <p>alteración de los estados financieros</p> <p>impacto en el marco legal tributario de la empresa</p>	<p>Crecimiento del mercado, poder adquisitivo, desempleo análisis económico, resultados de la empresa, liquidez, productividad.</p> <p>Aplicación contable en los registro, deducciones y adiciones tributarias, diferencias temporales y permanentes, efectos tributarios y efectos contables.</p> <p>Balance General, estado de situación financiera, análisis vertical y horizontal, Rentabilidad de la empresa, situación financiera.</p> <p>Normativas y leyes tributarias.</p>	<p><b>INSTRUMENTO:</b> Cuestionario-encuesta</p>
---	--	---	--	--	--



## CAPITULO IV

### MARCO METODOLÓGICO

#### 4.1. Ubicación geográfica

DEPARTAMENTO, PROVINCIA Y DISTRITO DE CAJAMARCA

#### 4.2. Diseño de la Investigación

El diseño de la investigación fue no experimental, el cual solo se centró en analizar el nivel y estado económico en relación de mi variable independiente que es la prescripción tributaria.

#### 4.3. Métodos de investigación

Método lógico inductivo-Deductivo-Descriptivo: Se estudiaron todos los elementos, doctrinas y casos del objeto de investigación, de tal manera que se conoció con exactitud la afectación del contribuyente por la prescripción y el fundamento legal que los ampara y los que podrían ser indicios de confiscatoriedad.

#### 4.4. Población, muestra, unid. análisis y unid. Observación

**Población:** La población de la investigación fueron 20 personas encuestadas, quienes son gerentes y/o titulares de las empresas de prestación de servicios o venta de bienes, que fueron encuestadas en la ciudad de Cajamarca.

**Muestra:** La muestra de estudio fue el caso más representativo de los encuestados; en este caso, fue la empresa Cocan Contratistas Generales SRL.

**Unidad de Análisis:** Es el único caso analizado y que corresponde al caso de prescripción tributaria de la empresa Cocan Contratistas Generales SRL.

#### **4.5. Técnicas e instrumentos de recopilación de información**

- Encuesta: se aplicó a los gerentes y/o titulares de las empresas.
- Observación y análisis de su situación contable y tributario.

#### **4.6. Técnicas de procesamiento y análisis de la información**

- Tablas dinámicas
- Cuadros estadísticos
- Matemática financiera.

#### **4.7. Equipos, materiales, insumos, etc.**

- Laptop
- útiles de escritorio
- Libros
- Revistas
- Videos
- Usb
- Filmadora

**Tabla 2**

*Matriz de Consistencia Metodológica*

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES/CATEGORIAS	DIMENSIONES/FACTORES	INDICADORES	METODOLOGÍA
<b>Problema General</b>	<b>Objetivo General</b>	<b>Hipótesis General</b>	<b>Variable x Prescripción Tributaria</b>	<b>EL TIEMPO</b>	Duración de cada uno de los procesos administrativos de la SUNAT y, debe ser claro y específico.	<b>ENFOQUE DE INVESTIGACION:</b> Cuantitativo  <b>TIPO DE INVESTIGACION:</b> Básica  <b>NIVEL DE INVESTIGACION:</b> Descriptivo-Explicativo  <b>DISEÑO DE INVESTIGACION:</b> No experimental-descriptiva  <b>METODO DE INVESTIGACION:</b> Hipotético - deductivo  <b>POBLACION DE ESTUDIO:</b> 20 empresas jurídicas de la ciudad de Cajamarca
¿Cómo la prescripción tributaria incide en la situación económico financiero en la empresa Cocan Contratistas Generales Srl?	¿Demostrar que la prescripción tributaria incide en la situación económico financiero en la empresa Cocan Contratistas Generales srl?	La prescripción tributaria incide significativamente en la situación económico financiero en la empresa Cocan Contratistas Generales Srl				
<b>Problemas Específicos</b>	<b>Objetivos Específicos</b>	<b>Hipótesis Específicos</b>				
¿Cómo es que el tiempo incide en la actividad económica en la empresa Cocan Contratistas Generales srl?	Demostrar que el tiempo incide en la actividad económica en la empresa Cocan Contratistas Generales srl	El tiempo tiene incidencia en la actividad económica en la empresa Cocan Contratistas Generales srl				
¿Cómo es que el plazo para determinar obligaciones tributarias incide en los efectos contables y tributarios en la empresa Cocan Contratistas Generales Srl?	Determinar que el plazo para determinar obligaciones tributarias incide en los efectos contables y tributarios en la empresa Cocan Contratistas Generales Srl	El plazo para determinar obligaciones tributarias tiene incidencia en los efectos contables y tributarios en la empresa Cocan Contratistas Generales Srl				
				Plazo para determinar Obligación Tributaria	Código Tributario DS 135-99, DL. 1113 DL. 1421, RTF. 11433-2017.	
				Plazo para exigir el pago	Código Tributario DS 135-99, DL. 1113 DL. 1421, RTF. 11433-2017.	
				Plazo para aplicar sanciones	Código Tributario DS 135-99, DL. 1113 DL. 1421, RTF. 11433-2017.	

<p>¿Cómo es que el plazo para exigir el pago incide en la situación financiera en la empresa cocan contratistas generales srl?</p>	<p>Demostrar que el plazo para exigir el pago incide en la situación financiera en la empresa cocan contratistas generales srl</p>	<p>El plazo para exigir el pago tiene incidencia en la situación financiera en la empresa cocan contratistas generales srl</p>	<p><b>Variable y Incidencia Económica- Financiera</b></p>	<p>Reflejo en la actividad económica</p>	<p>Crecimiento del mercado, poder adquisitivo, desempleo análisis económico, resultados de la empresa, liquidez, productividad.</p>	<p><b>MUESTRA DE ESTUDIO:</b> Empresa Cocan Contratistas Generales srl</p>
<p>¿Cómo es que el plazo para aplicar sanciones incide en el aspecto legal tributario la empresa Cocan Contratistas Generales Srl?</p>	<p>Demostrar que el plazo para aplicar sanciones incide en el aspecto legal tributario la empresa Cocan Contratistas Generales Srl</p>	<p>El plazo para aplicar sanciones tiene incidencia en el aspecto legal tributario la empresa Cocan Contratistas Generales Srl</p>		<p>Alteración de los efectos contables y tributarios</p>	<p>Aplicación contable en los registro, deducciones y adiciones tributarias, diferencias temporales y permanentes, efectos tributarios y efectos contables.</p>	<p><b>MUESTREO:</b> Probabilístico</p>
				<p>Alteración de los estados financieros</p>	<p>Balance General, estado de situación financiera, análisis vertical y horizontal, Rentabilidad de la empresa, situación financiera.</p>	<p><b>INSTRUMENTO:</b> Cuestionario- encuesta</p>
				<p>Impacto en el marco legal tributario de la empresa</p>	<p>Normativas y leyes tributarias.</p>	

## **CAPITULO V**

### **RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

**Tabla 3**

*Edad del Representante Legal*

Edad (Rango y Amplitud)	x (Marca de clase)	Frecuencia (f)	Frecuencia Relativa (fr)	Frecuencia Absoluta (F)
[25-32)	28.5	1	5%	1
[32-39)	35.5	3	15%	4
[39-46)	42.5	7	35%	11
[46-53)	49.5	5	25%	16
[53-60)	56.5	4	20%	20
<b>TOTAL</b>		<b>20</b>	<b>100%</b>	

Fuente: Elaboración propia

**Tabla 4**

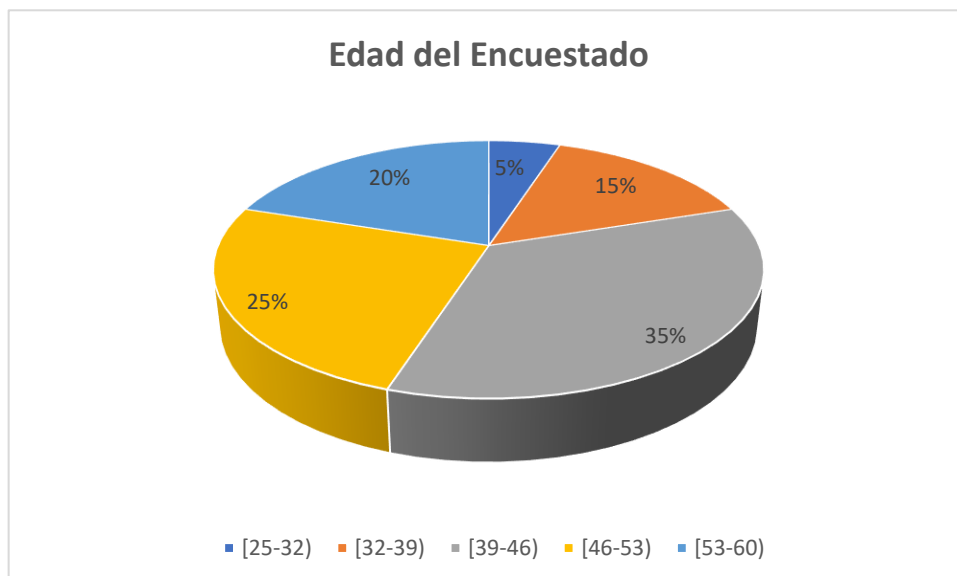
*Análisis Estadístico*

Análisis Estadístico	
Rango	7
Sturges (Intervalos)	5
Amplitud	7
Media	45.3
Mediana	45
Moda	42
Desviación estándar	8.542
Varianza	72.958

Fuente: Elaboración propia

**Figura 1**

*Gráfico de Porcentajes*



Fuente: Elaboración propia

El promedio de las edades que tienen los gerentes o dueños de empresas encuestadas, es 45.3 años.

El 50% de los gerentes y dueños de las empresas tienen una edad menor o igual a 45 años

las edades con más frecuencia de los gerentes de las empresas se encuentran en un rango de 39 a 45 años.

La desviación Standar de las edades es 8.54, por lo que las edades de los gerentes se encuentran muy dispersas y variables.

**Tabla 5**

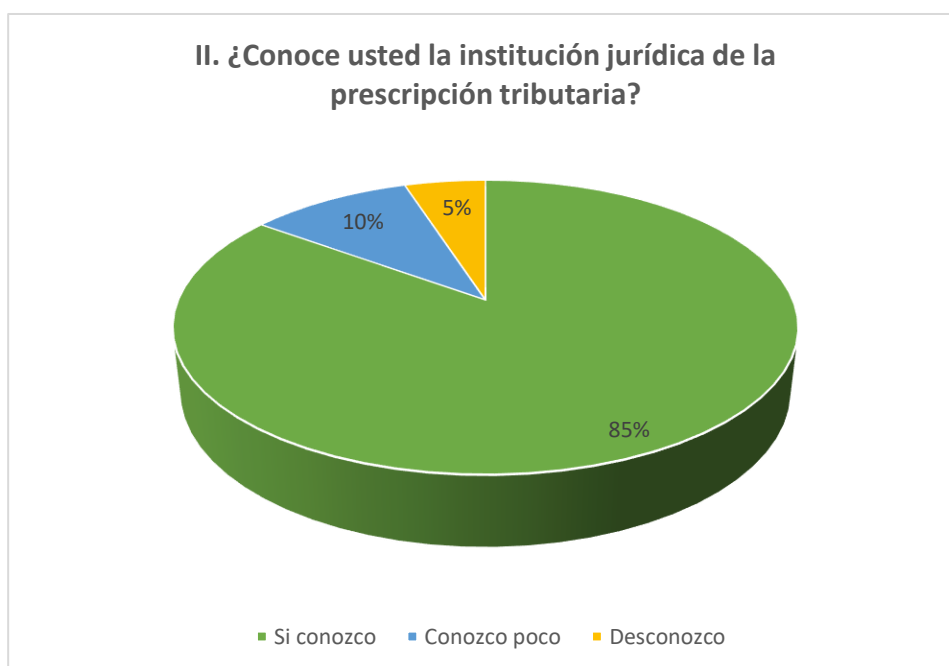
*¿Conoce Usted la Institución Jurídica de la Prescripción Tributaria?*

Alternativas	Frecuencia (f)	Frecuencia Relativa (fr)	Frecuencia Absoluta (F)
Si conozco	17	85%	17
Conozco poco	2	10%	19
Desconozco	1	5%	20
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>	

Fuente: Elaboración propia

**Figura 2**

*Gráfico de Porcentajes*



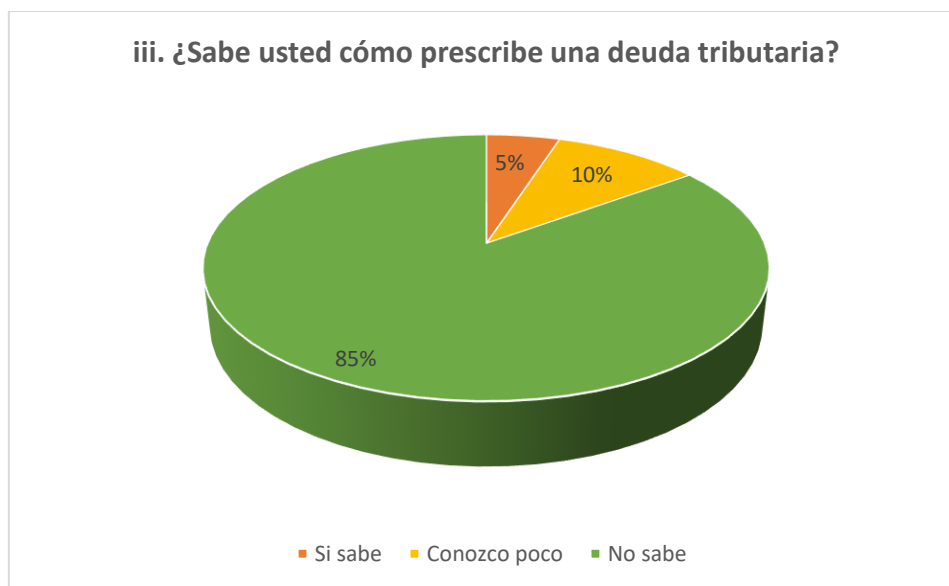
Fuente: Elaboración propia.

\* Luego de analizado los datos, al preguntar si conocen el tema de prescripción se evidencia que los gerentes o dueños de empresas encuestados, conoce a que se refiere la prescripción, con una incidencia del 85% de conocimiento del tema en materia de prescripción.

**Tabla 6**  
*¿Sabe Usted Cómo Prescribe una Deuda Tributaria?*

Alternativas	Frecuencia (f)	Frecuencia Relativa (fr)	Frecuencia Absoluta (F)
Si sabe	1	5%	1
Conozco poco	2	10%	3
No sabe	17	85%	20
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>	

**Figura 3**  
*Gráfico de Porcentaje*



Fuente: Elaboración propia.

\*Luego de realizado la tabulación de datos, se evidencia que los gerentes o dueños de empresas encuestados al preguntar como prescribe una deuda tributaria, si bien es cierto que han escuchado o conocen sobre prescripción, pero desconocen el proceso de prescripción que establece SUNAT, siendo 17 personas del total con una incidencia negativa del 85%.



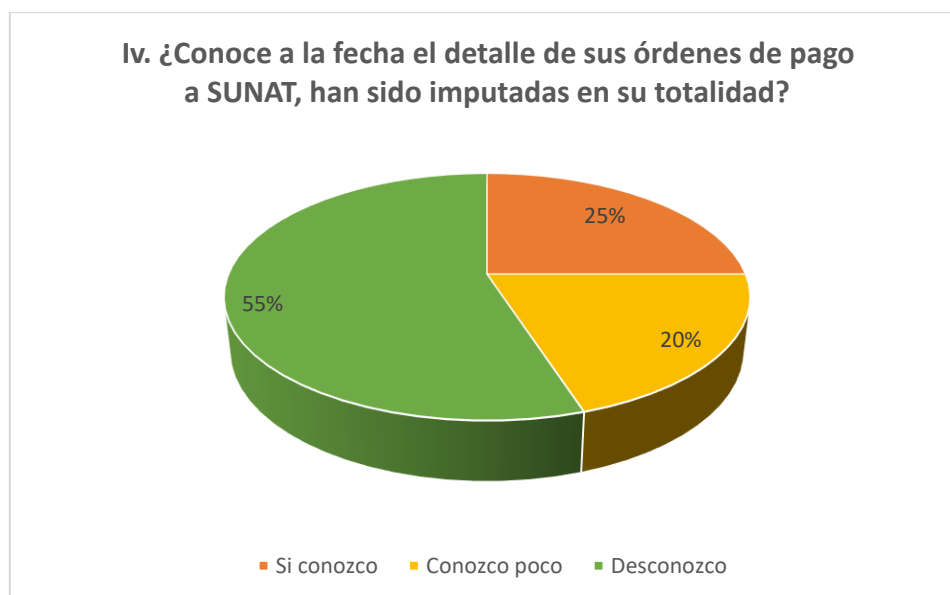
**Tabla 7**

*¿Conoce a la Fecha el Detalle de sus Órdenes de Pago a SUNAT, han Sido Imputadas en su Totalidad?*

Alternativas	Frecuencia (f)	Frecuencia Relativa (fr)	Frecuencia Absoluta (F)
Si conozco	5	25%	5
Conozco poco	4	20%	9
Desconozco	11	55%	20
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>	

**Figura 4**

*Gráfico de Porcentajes*



*Fuente: Elaboración propia.*

\*Se evidencia que los gerentes o dueños de empresas encuestados, no conoce a detalle las órdenes de pago emitidas por SUNAT a su representada, Si se elige al azar el 50% de los gerentes y dueños de las empresas, coincidirán en su respuesta, de los cuales desconocerán sus orden de pago, con un porcentaje alto de 55% de desconocimiento.

**Tabla 8**

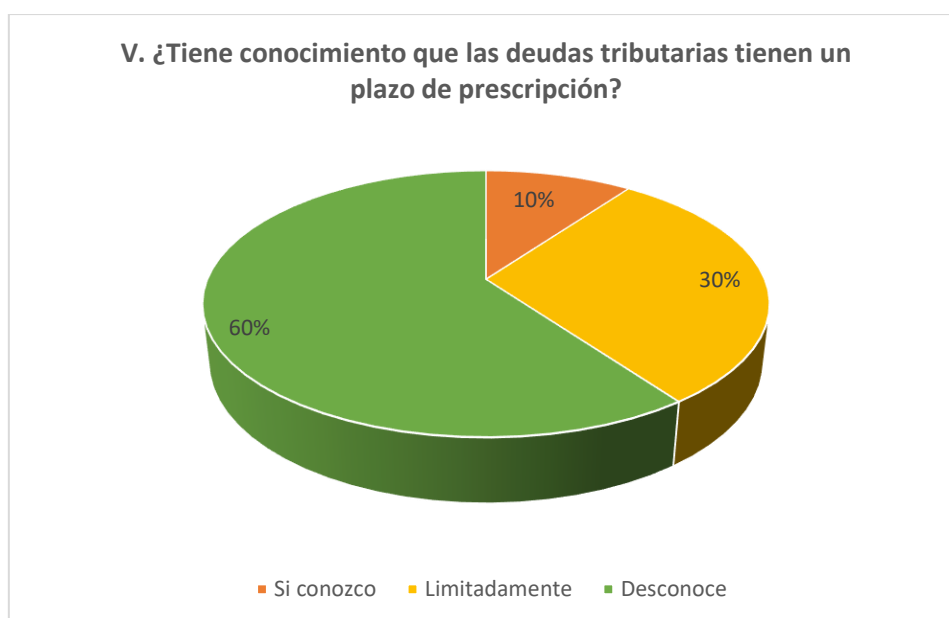
*¿Tiene Conocimiento que las Deudas Tributarias Tienen un Plazo de Prescripción?*

Alternativas	Frecuencia (f)	Frecuencia Relativa (fr)	Frecuencia Absoluta (F)
Si conozco	2	10%	2
Limitadamente	6	30%	8
Desconoce	12	60%	20
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>	

Fuente: Elaboración propia.

**Figura 5**

*Gráfico de Porcentajes*



Fuente: Elaboración propia.

\*Del gráfico estadístico, se puede evidenciar que los gerentes o dueños de empresas encuestados, conoce limitadamente, conoce poco o ha escuchado que las deudas tributarias prescriben, puesto que, la respuesta con más frecuencia es el desconocimiento de la prescripción de la deuda tributaria, con una incidencia del 60% del total.

**Tabla 9**

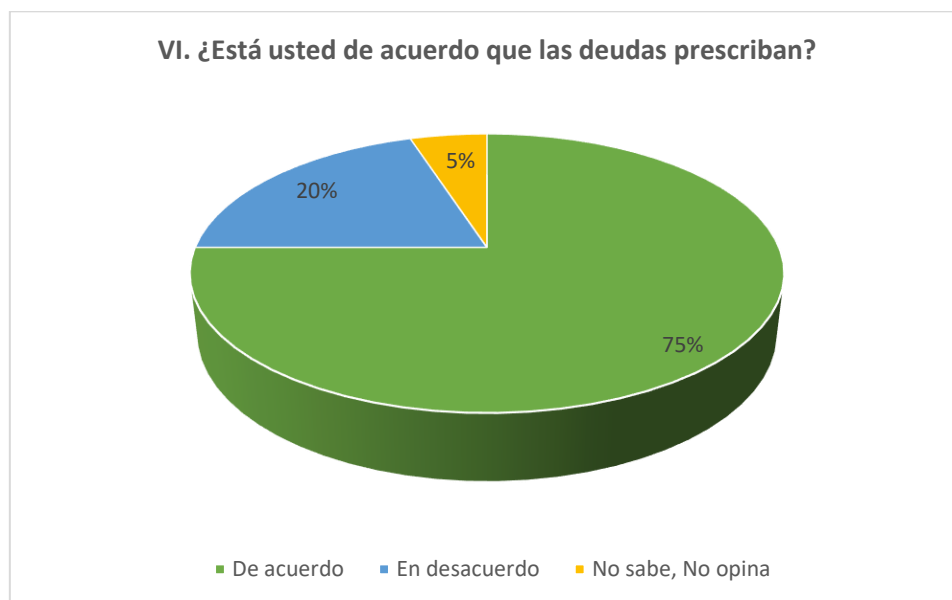
*¿Está Usted de Acuerdo que las Deudas Tributarias Prescriban?*

Alternativas	Frecuencia (f)	Frecuencia Relativa (fr)	Frecuencia Absoluta (F)
De acuerdo	15	75%	15
En desacuerdo	4	20%	19
No sabe, No opina	1	5%	20
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>	

Fuente: Elaboración propia.

**Figura 6**

*Gráfico de Porcentaje*



Fuente: Elaboración propia.

\*Del gráfico estadístico se puede evidenciar que en promedio, los gerentes o dueños de empresas encuestados, están de acuerdo que las deudas tributarias prescriban, al menos, al azar del 50% de los gerentes y dueños de las empresas, dicen que sí a la prescripción de las deudas tributarias, con una incidencia del 75% del total de encuestados.

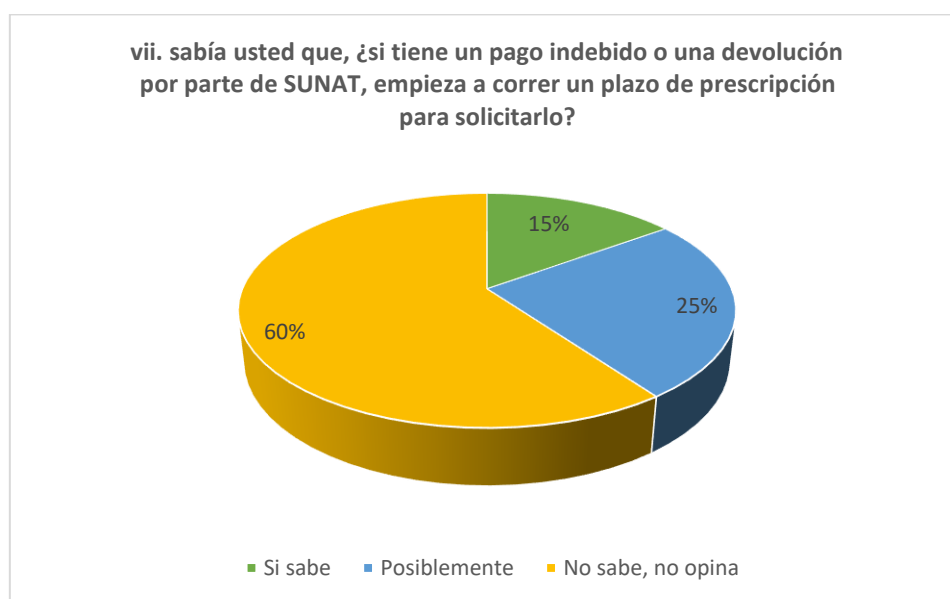
**Tabla 10**

*Sabía Usted que, ¿si Tiene un Pago Indebido o una Devolución por Parte de SUNAT, Empieza a Correr un Plazo de Prescripción para Solicitarlo?*

Alternativas	Frecuencia (f)	Frecuencia Relativa (fr)	Frecuencia Absoluta (F)
Si sabe	3	15%	3
Posiblemente	5	25%	8
No sabe, no opina	12	60%	20
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>	

**Figura 7**

*Gráfico de Porcentaje*



Fuente: Elaboración propia.

\* Del gráfico estadístico se puede evidenciar que en promedio los gerentes o dueños de empresas encuestados, no tiene conocimiento si tienen pagos indebidos a SUNAT, al menos, al azar del 50% de los gerentes y dueños de las empresas, no conoce que los pagos indebidos y devoluciones tienen plazo de prescripción, 12 empresarios representan la tendencia central más frecuente, con una incidencia del 60% de total.

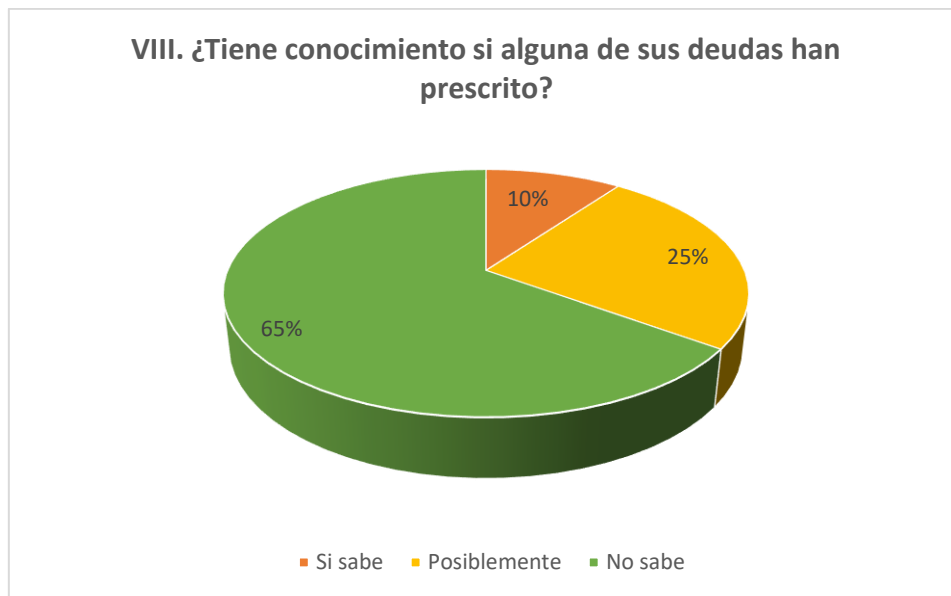
**Tabla 11**

*¿Tiene Conocimiento si Alguna de sus Deudas han Prescrito?*

Alternativas	Frecuencia (f)	Frecuencia Relativa (fr)	Frecuencia Absoluta (F)
Si sabe	2	10%	2
Posiblemente	5	25%	7
No sabe	13	65%	20
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>	

**Figura 8**

Gráfico de Porcentaje



Fuente: Elaboración propia.

\* Del gráfico estadístico se puede evidenciar que los gerentes o dueños de empresas encuestados, no tiene conocimiento si tienen deudas prescritas, si se elige al azar el 50% de los gerentes y dueños de las empresas, no saben si tienen deudas prescritas, con una incidencia del 65% del total de los encuestados.

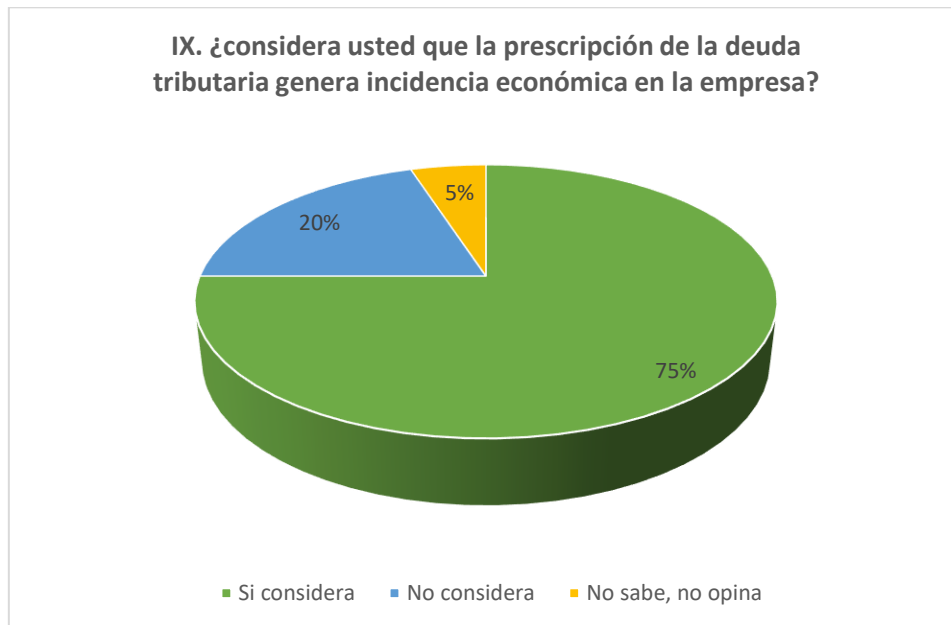
**Tabla 12**

*¿Considera Usted que la Prescripción de la Deuda Tributaria Genera Incidencia Económica en la Empresa?*

<b>Alternativas</b>	<b>Frecuencia (f)</b>	<b>Frecuencia Relativa (fr)</b>	<b>Frecuencia Absoluta (F)</b>
Si considera	15	75%	15
No considera	4	20%	19
No sabe, no opina	1	5%	20
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>	

**Figura 9**

Gráfico de Porcentaje



Fuente: Elaboración propia.

\* Del gráfico estadístico se puede evidenciar que los gerentes o dueños de empresas encuestados, considera que la prescripción de la deuda tributaria si tiene incidencia económica en la situación de su empresa, si se elige al azar el 50% de los gerentes y dueños de las empresas encuestados, coincidirán todos en que la prescripción tributaria tiene incidencia económica en la situación de la empresa, por los que representa el 75% de los encuestados.

**Tabla 13**

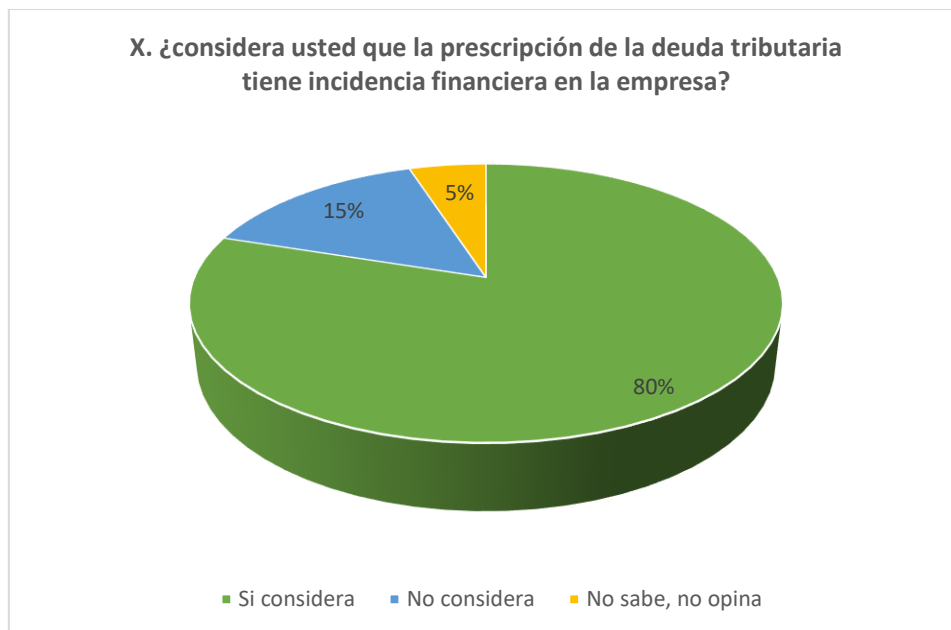
*¿Considera Usted que la Prescripción de la Deuda Tributaria Tiene Incidencia Financiera en la Empresa?*

Alternativas	Frecuencia (f)	Frecuencia Relativa (fr)	Frecuencia Absoluta (F)
Si considera	16	80%	16
No considera	3	15%	19
No sabe, no opina	1	5%	20
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>	

Fuente: Elaboración propia.

**Figura 10**

*Gráfico de Porcentaje*



Fuente: Elaboración propia.

\*Con una incidencia del 80% los gerentes o dueños de empresas encuestados, considera que la prescripción de la deuda tributaria si tiene incidencia financiera en la situación de su empresa.

**Tabla 14**

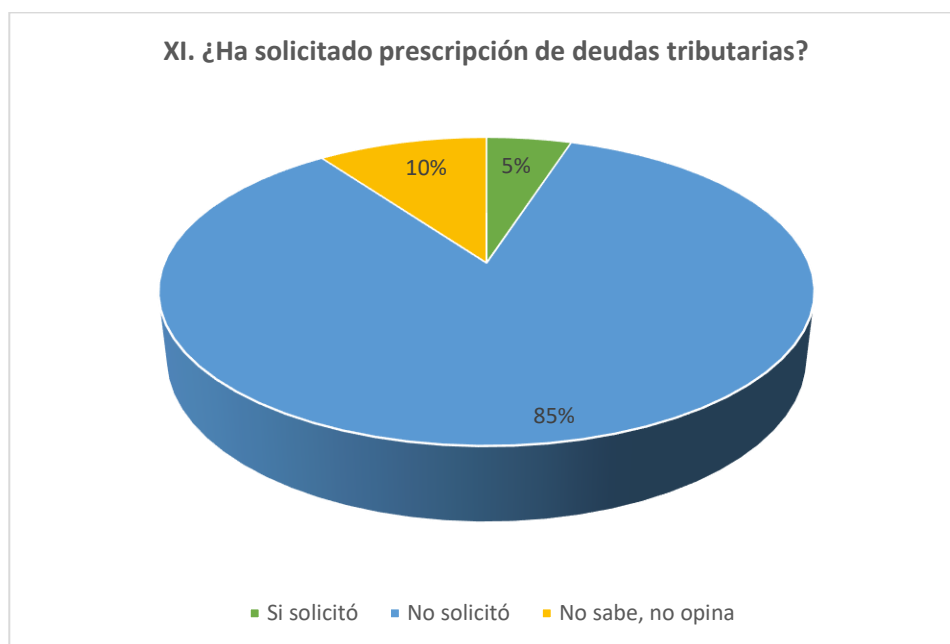
*¿Ha Solicitado Prescripción de Deudas Tributarias?*

Alternativas	Frecuencia (f)	Frecuencia Relativa (fr)	Frecuencia Absoluta (F)
Si solicitó	1	5%	1
No solicitó	17	85%	18
No sabe, no opina	2	10%	20
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>	

*Fuente: Elaboración propia.*

**Figura 11**

*Gráfico de Porcentaje*



*Fuente: Elaboración propia.*

\*Con una incidencia del 85% de los encuestados, los gerentes o dueños de empresas encuestados, no han tenido ocasión de solicitar prescripción de sus deudas tributarias.



**Tabla 15**

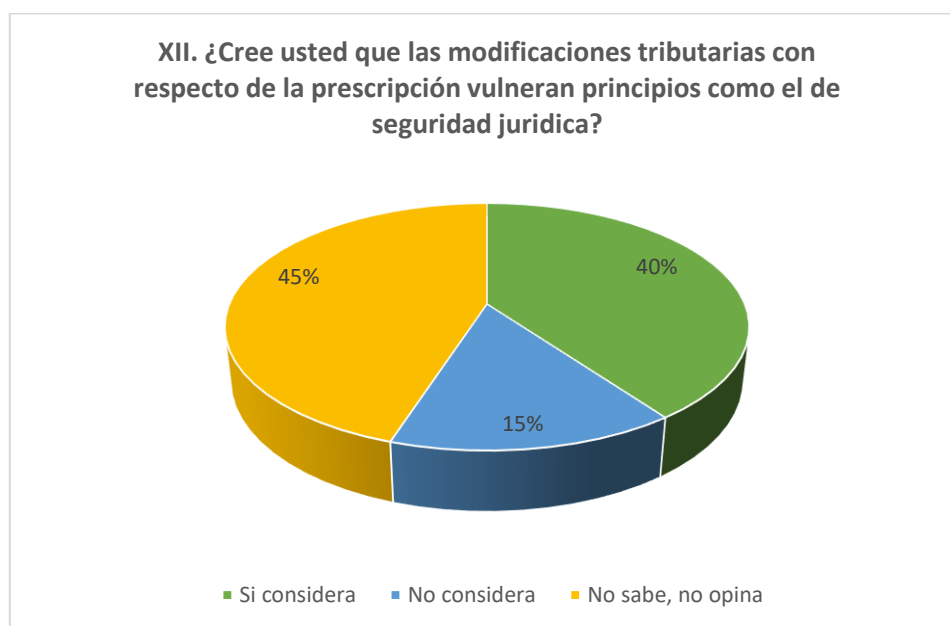
*XII. ¿Cree Usted que las Modificaciones Tributarias con Respecto de la Prescripción Vulneran Principios Como el de Seguridad Juridica?*

<b>Alternativas</b>	<b>Frecuencia (f)</b>	<b>Frecuencia Relativa (fr)</b>	<b>Frecuencia Absoluta (F)</b>
Si considera	8	40%	8
No considera	3	15%	11
No sabe, no opina	9	45%	20
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>	

*Fuente: Elaboración propia.*

**Figura 12**

Gráfico de Porcentaje



*Fuente: Elaboración propia.*

\*Con una incidencia muy variada en cuanto a la vulneración de principios, se evidencia que de los encuestados, no considera y tampoco saben si la prescripción vulnera el principio de seguridad jurídica, pues el desconocimiento de sus derechos como contribuyentes no son promovidos por la administración tributaria u otro ente, dejando a voluntad del contribuyente, con una incidencia solo del 45% en que si considera que se vulneran principios.

## 5.2. PRESENTACION Y ESTUDIO DE CASO

### **Caso: Empresa Cocan Contratistas Generales Srl**

El presente caso que se muestra, demuestra la contrastación con la hipótesis de la presente investigación, en el cual se verá reflejado la incidencia que tiene el proceso de prescripción de la deuda tributaria y su incidencia económico y financiero, reflejado en los estados financieros que a continuación se muestran, de los datos recogidos en los periodos y años que se ha visto afectado el contribuyente por las interrupciones y vulneración de la seguridad jurídica que el instituto de la prescripción garantiza.

Luego de quedar omiso a la presentación anual de renta de 3ra categoría del formulario 662 renta anual 2008, en el mes de abril de 2009, la SUNAT, emite en mayo del 2009 la esquila informativa de la infracción cometida según el art. 176 del código tributario, y posteriormente en diciembre del 2014 emite la resolución de multa con expediente 143-002-0050816, por el importe tipificado en el código tributario de 1 UIT de aquel año de 3,500.00 nuevos soles, que actualizados a la fecha de resolución de multa esta sería 6,524.00 soles.

Cabe indicar que el contribuyente había iniciado su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes en febrero del 2008, sin actividades económicas en ese presente ejercicio fiscal, siendo las declaraciones juradas mensuales con casillas en cero.

Iniciando un procedimiento contencioso tributario, ante el Tribunal Fiscal, cuestionando la decisión de la Administración Tributaria contenida en la resolución de intendencia N° 0730200003386 que rechaza la prescripción tributaria de la infracción contenida, esto en fundamento de su derecho a defensa.

### Figura 13

#### Línea de Tiempo del Proceso Prescriptorio del Caso



- ✓ Por su parte, el numeral 4 del art. 44 del citado código, prevé que el inicio de prescripción se computará desde el 1 de enero siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no se posible establecerla, a la fecha que la Administración Tributaria detectó tal infracción.
- ✓ Que a su vez, según el numeral 7 del art. 44 del mencionado código, incorporado por Decreto Legislativo N.º 1113, el término prescriptorio se computará desde el día siguiente de realizada la notificación de las resoluciones de determinación o de multa, tratándose de la acción Tributaria para exigir el pago de la deuda contenida en ella.
- ✓ Que asimismo, mediante Resolución del Tribuna Fiscal N° 09217-7-2007, publicada en el diario oficial El peruano, el 9 de octubre de 2007, con carácter de observancia obligatoria, se estableció que el plazo de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para aplicar las sanciones de las infracciones consistentes en no presentar las declaraciones que contengan la

determinación de la deuda tributaria y ser detectado por la administración, así como la de no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos, tipificadas en el numeral 1 del art. 176 del texto original del código tributario aprobado por decreto Legislativo N° 816 y su modificatoria realizada por la ley N° 27038, es de 4 años.

- ✓ Ahora bien, antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 981, esto es , antes del 1 de abril de 2007, el art. 45 del citado código establecía las causales de interrupción del cómputo de plazo de prescripción sin distinguir las acciones de determinar, sancionar y exigir el pago.

**FIGURA 14***Libros Y Registros De La Empresa*

<b>EMPRESA: COCAN CONTRATISTAS GENERALES SRL</b>			
<b>LIBRO DIARIO AL 31/12/2009</b>			
		<b>DEBE</b>	<b>HABER</b>
68	<b>VALUACION Y DETERIORO DE ACTIVOS Y PROVISIONES</b>	<b>S/3,500.00</b>	
	689    Provisiones		
	6891   Provisiones para litigios		
	68911  Costo		
48	<b>PROVISIONES</b>		<b>S/3,500.00</b>
	481    Provisiones para litigios		
	....31/12 Por la provisión por la probable perdida ante el T.F...		
94	<b>GASTOS ADMINISTRATIVOS</b>	<b>S/3,500.00</b>	
	941		
78	<b>CARGAS CUBIERTAS POR PROVISIONES</b>		<b>S/3,500.00</b>
	781    Cargas cubiertas por provisiones		
	...31/12 Por la trasferencia a la cuenta de gastos...		

Fuente: Libro Diario de la empresa Cocan Contratistas Generales SRL.

**Figura 15***Calculo de intereses a la fecha*

IMPORTE DE MULTA (UIT 2008)	S/ 3,500.00
INTERES MORATORIO DIARIO APLICABLE	0.0004
INTERES MORATORIO MENSUAL APLICABLE	0.012
INTERES MORATORIO ANUAL APLICABLE	0.144
TASA DE INTERES ACUMULADO AL AÑO 2014	0.864
MONTO DE INTERES AL 2014	S/ 3,024.00
TOTAL DEUDA A LA FECHA DE R.MULTA	S/ 6,524.00

Fuente: Elaboración propia.

**Figura 16***Libros y registros de la empresa*

<b>EMPRESA: COCAN CONTRATISTAS GENERALES SRL</b>			
<b>LIBRO DIARIO AL 31/12/2014</b>			
		<b>DEBE</b>	<b>HABER</b>
68	<b>VALUACION Y DETERIORO DE ACTIVOS Y PROVISIONES</b>	<b>S/6,524.00</b>	
	689    Provisiones		
	6891   Provisiones para litigios		
	68911  Costo		
48	<b>PROVISIONES</b>		<b>S/6,524.00</b>
	481    Provisiones para litigios		
	....31/12 Por la provisión por la probable perdida ante el T.F...		
94	<b>GASTOS ADMINISTRATIVOS</b>	<b>S/6,524.00</b>	
	941		
78	<b>CARGAS CUBIERTAS POR PROVISIONES</b>		<b>S/6,524.00</b>
	781    Cargas cubiertas por provisiones		
	...31/12 Por la trasferencia a la cuenta de gastos...		

Fuente: Libro Diario de la empresa Cocan Contratistas Generales SRL.

**Figura 17**

*Estado de situación Financiera de la empresa*

**COCAN CONTRATISTAS GENERALES SRL**  
**RUC: 20603278152**  
**BALANCE GENERAL COMPARATIVO**  
**DE BASE DE DATOS A DICIEMBRE**  
**(Expresado en Nuevos Soles)**

<b>ACTIVO</b>	<b><u>HISTÓRICO 2009</u></b>		<b><u>AJUSTADO 2014</u></b>		<b>PASIVO Y PATRIMONIO NETO</b>	<b><u>HISTÓRICO 2009</u></b>		<b><u>AJUSTADO 2014</u></b>	
<b><u>ACTIVO CORRIENTE</u></b>					<b><u>PASIVO CORRIENTE</u></b>				
Caja y Bancos	S/	800.00	S/.	4,850.00	Sobregiros y Pagarés Bancarios				
Valores Negociables					Cuentas por Pagar Comerciales			S/.	7,345.00
Cuentas por Cobrar Comerciales	S/	1,000.00			Cuentas por Pagar a Vinculadas				
Cuentas por Cobrar a Vinculadas					Otras Cuentas por Pagar			S/.	2,000.00
Otras Cuentas por Cobrar					Parte Corriente de la Deuda a Largo Plazo				
Existencias	S/	1,700.00	S/.	12,450.00	<b>Total Pasivo Corriente</b>			<b>S/.</b>	<b>9,345.00</b>
Gastos Pagados por Anticipados									
<b>Total Activo Corriente</b>	<b>S/</b>	<b>3,500.00</b>	<b>S/.</b>	<b>17,300.00</b>	<b><u>PASIVO NO CORRIENTE</u></b>				
<b><u>ACTIVO NO CORRIENTE</u></b>					Contingencias				
Cuentas por Cobrar a Largo Plazo					Provisiones	S/.	3,500.00	S/.	6,524.00
Cuentas por Cobrar a Vinculadas a Largo Plazo					Ingresos Diferidos				
Otras Cuentas por Cobrar a Largo Plazo					Impuesto a la Renta y Participaciones			S/.	1,431.00
Inversiones Permanentes					<b>Total Pasivo No Corriente</b>	<b>S/.</b>	<b>3,500.00</b>	<b>S/.</b>	<b>7,955.00</b>
Inmuebles, Maquinaria y Equipo	S/	20,000.00	S/.	14,000.00	<b>Total Pasivo</b>	<b>S/.</b>	<b>3,500.00</b>	<b>S/.</b>	<b>17,300.00</b>
(Neto de Depreciación Acumulada)			S/.	6,000.00					
Activos Intangibles					<b><u>PATRIMONIO NETO</u></b>				
(Neto de Amortización Acumulada)					Capital	S/.	20,000.00	S/.	20,000.00
Impuesto a la Renta y Participaciones					Capital Adicional				
Otros Activos					Acciones de Inversión				
<b>Total Activo No Corriente</b>	<b>S/</b>	<b>20,000.00</b>	<b>S/.</b>	<b>20,000.00</b>	Excedentes de Revaluación				
					Reservas Legales				
					Otras Reservas				
					Resultados Acumulados				
					<b>Total Patrimonio Neto</b>	<b>S/.</b>	<b>20,000.00</b>	<b>S/.</b>	<b>20,000.00</b>
<b>TOTAL ACTIVO</b>	<b>S/</b>	<b>23,500.00</b>	<b>S/.</b>	<b>37,300.00</b>	<b>TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO NETO</b>	<b>S/.</b>	<b>23,500.00</b>	<b>S/.</b>	<b>37,300.00</b>

**Figura 18***Estado de Resultados del Contribuyente*

**COCAN CONTRATISTAS GENERALES SRL**  
**ESTADO DE GANANCIAS Y PÉRDIDAS POR FUNCIÓN**  
**COMPARADOS AL 31 DE DICIEMBRE**  
**(Expresado en Nuevos Soles)**

	<u>HISTÓRICO 2009</u>	<u>AJUSTADO 2014</u>
Ventas Brutas de Mercaderías o Productos Terminados	S/. 60,000.00	S/. 350,000.00
(-) Devolución en Ventas		
(-) Descuentos, Rebajas y Bonificaciones Concedidos		
Ventas Netas de Mercaderías o Productos Terminados (Ingresos Operacionales)	S/. 60,000.00	S/. 350,000.00
(+) Otros Ingresos Operacionales		
<b>TOTAL INGRESOS BRUTOS</b>	<b>S/. 60,000.00</b>	<b>S/. 350,000.00</b>
(-) Costo de Ventas	S/. (35,000.00)	S/. (180,500.00)
<b>UTILIDAD BRUTA</b>	<b>S/. 25,000.00</b>	<b>S/. 169,500.00</b>
<b>Gastos Operacionales :</b>		
(-) Gastos de Administración	S/. (3,500.00)	S/. (6,524.00)
(-) Gastos de Ventas	S/. (18,000.00)	S/. (30,000.00)
<b>UTILIDAD OPERATIVA</b>	<b>S/. 3,500.00</b>	<b>S/. 132,976.00</b>
<b>Otros Ingresos (Gastos) :</b>		
(+) Ingresos Financieros		
(-) Gastos Financieros		S/. (35,000.00)
(+) Otros Ingresos		
(-) Otros Gastos		
(+/-) Resultado por Exposición a la Inflación		
<b>RESULTADO ANTES DE PARTICIPACIONES, IMPUESTO A LA RENTA Y PARTIDAS EXTRAORDINARIAS</b>	<b>S/. 3,500.00</b>	<b>S/. 97,976.00</b>
(-) Participaciones		
(-) Impuesto a la Renta	S/. (1,032.50)	S/. (28,902.92)
<b>RESULTADO ANTES DE PARTIDAS EXTRAORDINARIAS</b>	<b>S/. 2,467.50</b>	<b>S/. 69,073.08</b>
(+) Ingresos Extraordinarios		
(-) Gastos Extraordinarios		
<b>RESULTADO ANTES DE INTERÉS MINORITARIO</b>	<b>S/. 2,467.50</b>	<b>S/. 69,073.08</b>
(-) Interés Minoritario		
<b>UTILIDAD (PÉRDIDA) NETA DEL EJERCICIO</b>	<b>S/. 2,467.50</b>	<b>S/. 69,073.08</b>

**Figura 19***Diferencias temporales y permanentes por impuestos diferidos.*

<b>ADICIONES Y DEDUCCIONES POR IMPUESTO A LA RENTA</b>		
Utilidad Contable antes de impuestos		S/ 3,500.00
(+) Adiciones(*)		S/ 3,500.00
Utilidad Operativa		S/ 7,000.00
<b>Impuesto a la Renta (30%)</b>		<b>S/ 2,100.00</b>
<b>(*) Diferencia Permanente:</b>		<b>S/ 1,067.50</b>
<b>Pasivo Tributario Diferido</b>		
<b>Tasa legal Tributaria</b>		<b>30%</b>
<b>Tasa efectiva aplicada</b>		<b>60%</b>

Fuente: Elaboración propia.

**Figura 20***Diferencias temporales y permanentes por impuestos diferidos*

<b>ADICIONES Y DEDUCCIONES POR IMPUESTO A LA RENTA AÑO 2014</b>		
Utilidad Contable Antes de Impuestos		S/ 97,976.00
Imp. A La Renta aplicable		29.5%
Imp. Resultante		S/ 28,902.92
(+) Adiciones por diferencia Permanente		S/ 6,524.00
Pasivo Tributario Diferido		
Utilidad Tributaria/RNI		S/ 104,500.00
Imp. A La Renta aplicable		<b>29.5%</b>
Imp. Resultante		S/ 30,827.50
(*)Diferencia Permanente: Pasivo Tributario diferid	S/	1,924.58
Tasa Efectiva aplicada		<b>31.46%</b>

Fuente: Elaboración propia



## 6.- CONCLUSIONES

-SUNAT con la exigencia de recaudar mucho más cada año, se ve claramente un propósito de dejar pasar el tiempo de prescripción como una ventaja con el fin de generar intereses de las deudas de las empresas, han visto y no han querido actuar dejando que pase el tiempo, incidiendo en la actividad económica en la empresa Cocan Contratistas Generales Srl, evidenciado también en la central de riesgos de la SUNAT, desalentando el nivel crediticio.

- ¿Como es posible que a la SUNAT no le baste 4 años como plazo, en cumplir con su tarea para determinar obligaciones tributarias?, incidiendo en el tratamiento de los efectos tributarios dando afán y cavilación en reparos por adiciones y deducciones todos los años en la empresa Cocan Contratistas Generales Srl.

El plazo transcurrido para exigir el pago de la deuda tributaria ha incidido en la situación financiera en la empresa Cocan Contratistas Generales Srl al momento de determinar el porcentaje de impuesto netamente aplicado, el cual por derecho propio debió ser 29.5%, alterando este porcentaje redondeado 31.5%, mucho más que los años anteriores en la cual el Impuesto era 30%.

Se evidencia claramente que el propósito de la SUNAT es dejar siempre carta abierta para fiscalizar años que legalmente ya han prescrito y aplicar sanciones Tributarias a los microempresarios, siempre con el fin de defender la recaudación quitándole garantía al debido procedimiento sin motivación suficiente y aun cuando el empresario ya hubiera fenecido el que le continua heredaría la deuda tributaria, siendo inconstitucional y confiscatorio, y de esa manera plazo de prescripción para aplicar sanciones aun seguiría, quitándole al contribuyente argumentos de defensa e incidiendo en el aspecto legal tributario la empresa Cocan Contratistas Generales Srl.

La incidencia se ve también reflejada en la cantidad de contribuyentes que desconocen el proceso de prescripción tributaria, pues es un tema también que no es muy tratado en los contadores tributaristas.

Siendo la prescripción un tema técnico de la tributación en nuestro país, ella no tiene índole política y no busca favorecer a las empresas, tal vez la Administración tributaria piensa que todo el que solicita la prescripción es por querer evadir tributos.

En ese sentido, las normas tributarias son trabajadas por SUNAT como ejecutor y acreedor tributario con las modificaciones a diestra y siniestra, con este actuar ¿qué oídos o que palabras se prestan al contribuyente?

Las normas tributarias en el tiempo carecen de efectos retroactivos, y se enmarcan en la teoría de los hechos cumplidos, el estado al ejercer la potestad tributaria debe respetar los principios de reserva de ley y los de igualdad de los derechos fundamentales de la persona y ningún tributo debe tener carácter confiscatorio, no surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el artículo 74 de la CPP, por lo cual la constitución establece prescripciones para evitar un uso excesivo o abusivo de la facultad tributaria y pone su atención en todos los contribuyentes cualquiera sea el nivel de los contribuyentes.

El instituto de la prescripción en materia tributaria es una forma de extinción de la potestad tributaria acorde con el principio de legalidad establecida en la CPP art. 74, además la prescripción es una sanción contra el acreedor negligente que no realiza lo que le corresponde en los plazos otorgados, porque evidentemente por seguridad jurídica no puede mantenerse al contribuyente en una eterna espera o sujeto a prorrogas por normas posteriores a favor del fisco sin considerar que es el fisco el responsable de haber cobrado los tributos a tiempo.

Es importante precisar que la inactividad de dicha facultad de la SUNAT no puede ser ad infinitum, tal es así que el código tributario regula la forma de extinción

de la potestad tributaria , por lo tanto , cuando hablamos de la prescripción , hablamos de un instituto establecido por el código tributario como un elemento para obligar al propio fisco a cumplir con su tarea de fiscalización, investigación, detección , si hay o no infracción tributaria, determinación de la deuda y cobro respectivo.

Por ello, una institución de esta naturaleza persigue una finalidad clara, que consiste en evitar que el ejercicio de la potestad de demandar el incumplimiento de un deber quede abierto indefinidamente, quitándole en consecuencia, seguridad al sistema jurídico y sembrando una incertidumbre permanente. Dicho, en otros términos, la prescripción limita temporalmente el alcance de la potestad tributaria de la administración frente a los contribuyentes, de modo que el transcurso del plazo legal impide que se requiera coercitivamente el cumplimiento de las obligaciones tributarias presuntamente omitidas.

El art. 43 del código tributario aprobado por el D.L. 816, dispone que La acción de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.

Dichas acciones prescriben a los diez (10) años cuando el Agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido.

La disposición mencionada regula el plazo aplicable a 3 (tres) aspectos distintos a) la determinación, b) el cobro de la obligación y c) la aplicación de sanciones, la prescripción de las obligaciones está compuesta por un aspecto objetivo y otro subjetivo, el aspecto objetivo está compuesta por el plazo del punto de inicio de cómputo, mientras que el aspecto subjetivo se encuentra referido a la inacción de quien tiene la legitimación para exigir el cumplimiento de la obligación.

En el presente caso lo que se evidencia es el aspecto objetivo para el plazo el cobro de obligaciones tributarias ocultas, especialmente relacionado con el inicio del

cómputo. Al respecto, el decreto leg.816, en su art. 44 establece 5 reglas para el cómputo del plazo de prescripción, posteriormente mediante el DL. 953 introdujo una regla adicional. Sin embargo la última regla introducida por el DL. 1113 al D.S 135-99-EF TUO del C.T es la que requiere nuestra atención pues a través de ella es que se diferencia el inicio del cómputo de plazo de prescripción de las acciones orientadas a determinar la obligación tributaria o imponer sanciones, en su art. 44 inciso 7 del TUO del CT. señala lo siguiente: *desde el día siguiente de realizada la notificación de la resolución de determinación o multa tratándose de la acción de la administración tributaria para exigir el pago de la deuda contenida en ella*, dicha disposición no modifica el plazo de prescripción que se encuentra determinado en el ya anticipado art. 43, sino que el momento en el que se inicia el cómputo de este, pero en la práctica corre el plazo.

Al respecto, mediante el D.L 1421 se vuelve a tratar de diferente manera el plazo de prescripción para la determinación de la obligación y al cobro de la obligación y modifica el punto de inicio. Por ello el TF en La resolución 9789-4-2017, sostuvo que : “una vez que ha ocurrido el inicio y el cuerpo del plazo que viene transcurriendo , no es posible que se introduzca un nuevo inicio referido a este mismo plazo sino que lo que podría ocurrir es el del que ya venía transcurriendo sea interrumpido, lo cual es ciertamente lógico porque si hay un plazo que está corriendo , una notificación puede interrumpir ese plazo, pero no puede marcar el reinicio de un plazo que ya estaba corriendo , este criterio del FT condujo a definir la modificación en el punto de inicio.

Es importante señalar que esta nueva modificación por esta norma dada, DL 1421, solo se puede considerar como norma interpretativa en el sentido que fija su interpretación de otra que fue dictada con anterioridad, pero sin modificar su alcance o contenido y el tribunal constitucional ha tenido la oportunidad de advertir sobre ello y del riesgo que puede entablar normas presuntamente interpretativas y que en realidad fijan nuevas reglas, ha dicho el tribunal en el fundamento 22 de la sentencia 22-2006-TI.

Lo único que han hecho estas modificaciones al instituto de la prescripción tributaria es que han afectado directamente al contribuyente.

Las interpretaciones erradas que los legisladores tributarios le dan a las normas, conduciría a la posibilidad que el congreso de la república por medio de la ley o el poder ejecutivo a través de la legislación delegada , vayan modificando en forma retroactiva el punto de inicio del cómputo del plazo de prescripción y en consecuencia las obligaciones tributarias nunca prescribirían, dejando al contribuyente en una relación jurídica asimétrica y arbitraria quitándole seguridad al sistema económico que consagra la constitución desalentando la inversión y desalentando la formalidad ya que constantemente la SUNAT buscará darse mayor plazo de alcance con modificaciones a la normativa cuando no ha podido realizar su función.

Ahora, con el D.L. 1421 es de iperinterés público preocupante en la manera cómo interpreta la norma, de manera inconstitucional, incluso con efectos retroactivos , puesto que este decreto en su 1ra disposición complementaria y transitoria establece que en el año 2012 , cuando se dictó el D.L 1113, como es posible que 6 años después se dicte este decreto legislativo 1421 publicado el 13 de noviembre del 2018 y se diga que el decreto que se dictó hace 6 años tiene un efecto incluso para atrás, es decir, a pesar que ese decreto legislativo 1421 estableció un momento en que regía desde el 28 de setiembre del 2012, se diga que rigió desde el 1ro de enero del 2012, afectando a miles de contribuyentes pequeños , medianos y micro empresas, como si las empresas fueran un elemento negativo, cuando el sistema económico en el país procura el aliciente a la inversión privada siendo las empresas parte del sistema constitucional. Por lo que el fisco debido a su ineficiencia que no fiscaliza y no cobra a tiempo y que luego propicia normas para ajustar sus plazos a sus nuevos tiempos.

La primera disposición complementaria y transitoria Del dl. 1421 que modificó el actual código tributario dice de la siguiente manera:

“Tratándose de procedimientos en trámite y/o pendientes de resolución el inicio del plazo prescriptorio para exigir el cobro de la deuda tributaria contenida en resoluciones de determinación o de multa cuyo plazo de prescripción de la acción para determinar la obligación tributaria o para aplicar sanciones se inició hasta el 1 de enero de 2012, notificadas a partir del 28 de setiembre de 2012 dentro del plazo de prescripción, se computa a partir del día siguiente de la notificación de tales resoluciones conforme con el numeral 7 del artículo 44 del Código Tributario” encima esta redacción, en el Diario Oficial El Peruano, no lo entiende pero nadie.

En primer lugar el poder ejecutivo extralimitó la delegación recibida del poder legislativo, y en segundo lugar esta norma tiene un efecto retroactivo porque se dicta 6 años después para regular situaciones que estuvieron reguladas por otro decreto legislativo que era el 1113 , pero que además lo proyecta hacia atrás hasta el 1ero de enero la posibilidad de que sean fiscalizadas esos meses y que la prescripción corra recién a partir de la fecha 28/09/2012.

Sinceramente la redacción de la última modificación del código tributario dl 1421, no lo entiende nadie, pero en pocas palabras lo que dice la SUNAT es: que te voy a cambiar el inicio del plazo prescriptorio para exigir el pago, ¿porque? Porque la verdad que la norma estuvo tan mal redactada que ahora quiero cambiarte el inicio del cómputo de plazo, porque obviamente existen muchos contribuyentes que han solicitado la prescripción justamente en base a la anterior norma.

Entonces, SUNAT al quedarse con su última interpretación lo que nos dice es prácticamente que de aquí en adelante modificará para atrás. Sin lugar a duda es una norma con efecto retroactivo.

¿Quién le devuelve al contribuyente todos los gastos generados durante todo este proceso? Lamentablemente hay poco o nada que se pueda hacer.

-SUNAT con la exigencia de recaudar mucho más cada año, se ve claramente un propósito de dejar pasar el tiempo de prescripción como una ventaja con el fin de generar intereses de las deudas de las empresas, han visto y no han querido actuar dejando que pase el tiempo, incidiendo en la actividad económica en la empresa Cocan Contratistas Generales Srl, evidenciado también en la central de riesgos de la SUNAT, desalentando el nivel crediticio.

- ¿Como es posible que a la SUNAT no le baste 4 años como plazo, en cumplir con su tarea para determinar obligaciones tributarias?, incidiendo en el tratamiento de los efectos tributarios dando afán y cavilación en reparos por adiciones y deducciones todos los años en la empresa Cocan Contratistas Generales Srl.

El plazo transcurrido para exigir el pago de la deuda tributaria ha incidido en la situación financiera en la empresa Cocan Contratistas Generales Srl al momento de determinar el porcentaje de impuesto netamente aplicado, el cual por derecho propio debió ser 29.5%, alterando este porcentaje redondeado 31.5%, mucho más que los años anteriores en la cual el Impuesto era 30%.

Se evidencia claramente que el propósito de la SUNAT es dejar siempre carta abierta para fiscalizar años que legalmente ya han prescrito y aplicar sanciones Tributarias a los microempresarios, siempre con el fin de defender la recaudación quitándole garantía al debido procedimiento sin motivación suficiente y aun cuando el empresario ya hubiera fenecido el que le continua heredaría la deuda tributaria, siendo inconstitucional y confiscatorio, y de esa manera plazo de prescripción para aplicar sanciones aun seguiría, quitándole al contribuyente argumentos de defensa e incidiendo en el aspecto legal tributario la empresa Cocan Contratistas Generales Srl.

La incidencia se ve también reflejada en la cantidad de contribuyentes que desconocen el proceso de prescripción tributaria, pues es un tema también que no es muy tratado en los contadores tributaristas.

SUNAT, de tiempo en tiempo nuevamente empieza a notificar para que las deudas no prescriban, de tal manera que los contribuyentes se enteran que tienen deudas de años anteriores y que si SUNAT no le hubiera notificado hubiera prescrito.

## 7.- RECOMENDACIONES

1. La prescripción tributaria constituye, sin duda alguna, un límite temporal a la facultad de determinar, exigir el pago y de aplicar sanciones de la Administración Tributaria, es cierto que los impuestos o multas se deben cumplir de manera cabal y extinguir nuestras deudas con la Sunat por medio del pago, compensación o condonación , tal como lo establece el C.T. y no esperar a que de "*manera criolla*" dejar pasar el tiempo para que opere esta modalidad, ya que la prescripción no solo incide en la recaudación de ingresos del sector privado, sino también recaudación fiscal. En ese sentido, el hecho de solicitar información o modificar la determinación de períodos prescritos, transgrede el derecho a la seguridad jurídica de los contribuyentes
2. Como sugerencia, y reconociendo que la seguridad jurídica es la que debe prevalecer ante estas situaciones, consideramos que debería modificarse el Código Tributario a efectos que se precise que la Administración Tributaria únicamente podrá solicitar información vinculada con ejercicios que no se encuentren prescritos al margen si fueron fiscalizados o no o si tienen incidencia en períodos prescritos. Además, debería incorporarse la posibilidad de destruir los documentos una vez que se haya obtenido la resolución que reconozca la prescripción del ejercicio, tal como se permite en otros países.
3. Con ello también se generaría un incentivo para que la Administración Tributaria cumpla con los plazos para efectuar las revisiones y, en caso no se efectúe la fiscalización, la determinación de la obligación tributaria realizada por



los contribuyentes obtenga el carácter de definitivo e inmodificable producto del paso del tiempo sin que se hayan ejercido las acciones fiscalizadoras.

4. Cabe precisar que actualmente, si bien las fiscalizaciones tienen un plazo fijado para su conclusión, considerando las interrupciones o suspensiones del plazo de prescripción, muchas veces se determina la obligación tributaria de los ejercicios gravables luego de 8 o 10 años, generando una incertidumbre que no ayuda a los contribuyentes ni a la Administración Tributaria.
5. Otra alternativa, que también implicaría una modificación al Código Tributario sería incorporar una norma que diferencie a los micro empresarios de las grandes empresas transnacionales que, de manera confabulada buscan acogerse de los vacíos legales de la normativa tributaria, en el caso de la prescripción, para eludir “de manera supuestamente legal” sus obligaciones tributarias en el tiempo.
6. Si bien el caso terminó con la resolución emitida el año 2017 con sentencia a favor del contribuyente, la posterior publicación del D.L 1421 debería ser materia de debate en una comisión tributarista en el congreso. Si bien es cierto que el T.C. declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad del mencionado D.L, el tiempo deberá dar la razón a los que buscan la igualdad de derechos entre la empresa y el estado.
7. La SUNAT debe respetar y tener también como observancia obligatoria la jurisprudencia del tribunal constitucional, en lo que se refiere al principio de legalidad en materia tributaria, pues se traduce en el aforismo de *nollun tributum sine lege*, lo cual quiere decir la imposibilidad de requerir el pago de un tributo si una ley o norma de rango equivalente no lo tiene regulado.
8. Así lo ha reconocido también el Tribunal Constitucional al señalar que el reparto de los tributos ha de realizarse de forma tal que se trate igual a los iguales y desigual a los desiguales, por lo que las cargas tributarias directas han de recaer, en principio, donde exista riqueza que pueda ser gravada, lo

que evidentemente implica que se tenga en consideración la capacidad personal o patrimonial de los contribuyentes.

9. A mayor capacidad contributiva debe haber un mayor nivel de tributo y a menor capacidad contributiva un menor tipo de tributo, tenemos un impuesto a la renta sobre la base del 30% sobre la renta imponible, si nos damos cuenta ese impuesto no es para nada respetuoso con la regla de igualdad, porque igual tributa una empresa , por ejemplo, del régimen general que tiene ingresos de 100,000 soles al año, que una empresa que tiene ingresos de 200 millones de soles al año, la idea sería obviamente que la tributación sobre la base de la igualdad este distribuida en función a las diversas capacidades económicas, en lugar de pensar en un impuesto sobre las sobreganancias de ciertos sectores que están teniendo ingresos por encima de los que se espera en promedio, estos deban, en cumplimiento al principio de igualdad, tributar por esas mayores riquezas, y con esto no tendríamos que apelar a impuestos nuevos, y con el mismo impuesto a la renta permitirá una recaudación más justa.
10. Sabiendo que en principio el estado somos todos, porque entonces no se hacen y/o hacemos leyes que garanticen derechos fundamentales justas para nosotros mismos, más parece un sistema burocrático de algunos que nos gobiernan de manera violenta y tratan de sacarnos hasta el último centavo de nuestros bolsillos como contribuyentes.

## ANEXOS

### Anexo 1

#### Consulta ficha Ruc del Contribuyente

Resultado de la Búsqueda			
Número de RUC:	20496021038 - COCAN CONTRATISTAS GENERALES SRL		
Tipo Contribuyente:	SOC.COM.RESPONS. LTDA		
Nombre Comercial:	-		
Fecha de Inscripción:	12/02/2008	Fecha de Inicio de Actividades:	12/02/2008
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		
Domicilio Fiscal:	P.J. EL ROSARIO NRO. 253 BR. SAN MARTIN DE PORRES CAJAMARCA- CAJAMARCA- CAJAMARCA		
Sistema Emisión de Comprobante:	MANUAL	Actividad Comercio Exterior:	SIN ACTIVIDAD
Sistema Contabilidad:	MANUAL		
Actividad(es) Económica(s):	Principal - 7710 - ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Secundaria 1 - 4100 - CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS Secundaria 2 - 4290 - CONSTRUCCIÓN DE OTRAS OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL		
Comprobantes de Pago c/aut. de impresión (F. 806 u 816):	FACTURA NOTA DE CREDITO GUIA DE REMISION - REMITENTE GUIA DE REMISION - TRANSPORTISTA		
Sistema de Emisión Electrónica:	FACTURA PORTAL DESDE 03/10/2018		
Emisor electrónico desde:	03/10/2018		

Act  
Ve a

**Anexo 2**  
*Esquela Informativa*



ESQUELA No. **000628982100630**

Fecha de Cierre de la Esquela: 22 de Mayo del 2009

CAJAMARCA, 04 de Junio del 2009



2009 000628982100630

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL : **COCAN CONTRATISTAS GENERALES SRL**  
 NÚMERO DE R.U.C. : **20496021038**  
 DOMICILIO FISCAL : **P.J. EL ROSARIO NRO. 253 BR.SAN MARTIN DE PORRES CAJAMARCA - CAJAMARCA - CAJAMARCA**

En la SUNAT hemos asumido el compromiso de brindarle la asistencia necesaria para que pueda cumplir, oportuna y correctamente, con sus tributos.

En tal sentido, hacemos de su conocimiento que, según la información registrada en nuestros sistemas, usted se encuentra Incurso en la Infracción "No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos" (numeral 1 del Artículo 176° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por D.S. N° 133-2013-EF y Normas Modificatorias) correspondientes al (a los) siguiente(s) periodo(s) tributario(s):

PERÍODO	MULTA	TRIBUTO RELACIONADO	PERÍODO	MULTA	TRIBUTO RELACIONADO
13/2008	6041	3031 - PENREG			

La(s) citada(s) infracción(es) es(son) sancionada(s) con multa, de acuerdo con lo dispuesto en el TUO del Código Tributario.

A efectos de subsanarla(s), deberá cumplir con presentar la(s) declaración(es), en cuyo caso la sanción será rebajada de acuerdo con el Régimen de Gradualidad (R.S. N° 063-2007/SUNAT):

- En un 50%, siempre que ésta(s) sea(n) presentada(s) en el plazo de tres (03) días hábiles desde la fecha de notificación de la presente; o
- En un 60%, si además cancelara la sanción rebajada dentro de los tres (03) días hábiles desde la fecha de notificación de la presente.

Acti  
 Ve a

Anexo 3  
Resolución De Multa

I.R.CAJAMARCA-MEPECO



RESOLUCIÓN DE MULTA No.

143-002-0050816

CAJAMARCA, 03/12/2014

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL : COCAN CONTRATISTAS GENERALES SRL  
NÚMERO DE R.U.C. : 20496021038  
DOMICILIO FISCAL : P.J. EL ROSARIO NRO. 253 BR.SAN MARTIN DE PORRES CAJAMARCA - CAJAMARCA - CAJAMARCA

DATOS DE REFERENCIA:

Formulario : 662 Tercera Categoría e ITF.



Período : 2008 - 13 Fecha Infracción : 08/04/09  
Código de Multa : 6041 Tributo Asociado : 3031 PENREG  
Base de Referencia : S/ 3,500.00  
Tasa % : 100.00%

201 03 6411 1610 2000 303

DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 176 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO APROBADO POR D.S. N° 133-2013-EF Y NORMAS MODIFICATORIAS, CORRESPONDE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE MULTA AL HABER INCURRIDO EN LA INFRACCIÓN: NO PRESENTAR LAS DECLARACIONES QUE CONTENGAN LA DETERMINACIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS.

Importe de la Multa	Interés Moratorio	Interés Capitalizado	Monto Total
S/ 3,500	S/ 3,024	S/ 0	S/ 6,524

- LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 22/05/2009 CON POSTERIORIDAD A ESTA FECHA SERÁ ACTUALIZADA CONFORME AL ARTICULO 181° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y NORMAS MODIFICATORIAS.
- LA TASA DE ACTUALIZACIÓN DIARIA VIGENTE PARA EL MES DE DICIEMBRE DEL 2014 ES DE 0.0400%
- SI A LA FECHA DE EMISIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE MULTA, USTED YA CANCELÓ LA DEUDA, SIRVASE OMITIR ESTA NOTIFICACIÓN.

SE DEJA A SALVO EL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE A INTERPONER RECLAMACIÓN CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE MULTA ANTE LA I.R.CAJAMARCA-PRICO EN EL PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A SU NOTIFICACIÓN BAJO LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 137° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y NORMAS MODIFICATORIAS.

BOULANGGER CORREA, ANGIE KELLY  
INTENDENTE REGIONAL DE CAJAMARCA  
I.R.CAJAMARCA-MEPECO

BASE LEGAL

- INFRACCIÓN: NUMERAL 4 DEL ARTICULO 176 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y NORMAS MODIFICATORIAS.
- SANCIÓN: TABLA II DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y NORMAS MODIFICATORIAS.
- ARTICULO 181° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, Y NORMAS MODIFICATORIAS.

INFORMACIÓN DE INTERÉS

- EL PAGO LO PUEDE EFECTUAR A TRAVÉS DE SUNAT VIRTUAL [www.sunat.gob.pe](http://www.sunat.gob.pe).
- PARA RECIBIR ALERTAS, CADA VEZ QUE SEA NOTIFICADO, ES IMPORTANTE QUE MANTENGA ACTUALIZADO, EN EL RUC, SU CORREO ELECTRÓNICO Y NÚMERO DE CELULAR.
- LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ EFECTUADA Y SURTIRÁ EFECTO AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A LA FECHA DE DEPÓSITO DEL DOCUMENTO EN SU BUZÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL INCISO B) DEL ARTICULO 104° Y EL ARTICULO

**Anexo 4**

*Información Reportada en la Central De Riesgos de la Sunat*

**CONSULTA DE OMISOS Y DEUDA TRIBUTARIA EXIGIBLE**

**RUC:** 20496021038

**Nombre o Razón Social:** COCAN CONTRATISTAS GENERALES SRL

**MOTIVO:** El Contribuyente Consultado PRESENTA Información de omisiones tributarias reportadas a Centrales de Riesgo

Deuda en Cobranza Coactiva			
Monto de la Deuda	Período Tributario	Fecha de Inicio de Cobranza Coactiva	Entidad Asociada a la Deuda
3500.00	2008 - 13	19/01/2015	Tesoro
<b>El Monto Total de la Deuda en Cobranza Coactiva es :3500.00</b>			

**Copyright © SUNAT 1997 - 2006**

Fuente: SUNAT





# Tribunal Fiscal

N° 11433-2-2017

recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia. El acuse de recibo deberá contener, como mínimo: (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario. (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda. (iii) Número de documento que se notifica. (iv) Nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa. (v) Fecha en que se realiza la notificación.

Que asimismo, mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 09217-7-2007, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 9 octubre de 2007, con carácter de observancia obligatoria, se estableció que el plazo de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para aplicar las sanciones de las infracciones consistentes en no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria y ser detectado por la Administración, así como la de no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos, tipificadas en el numeral 1 del artículo 176° del texto original del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816 y su modificatoria realizada por la Ley N° 27038<sup>3</sup>, es de 4 años.

Que en el presente caso, el 2 de setiembre de 2016, mediante solicitud ingresada con Expediente N° 000-TI0026-2016-542298-0, de foja 13, el recurrente solicitó la prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda contenida en la Resolución de Multa N° 143-002-0050816, girada por no presentar la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2008, infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, solicitud que fue declarada improcedente mediante Resolución de Oficina Zonal N° 0730200003386/SUNAT, de fojas 35 a 37, debido a que la Administración señaló que el cómputo del plazo de prescripción se inició al día siguiente de notificado el citado valor, esto es, el 4 de diciembre de 2014, al amparo del numeral 7 del artículo 44° del Código Tributario antes glosado.

Que sobre el particular se han suscitado dos interpretaciones, la primera que señala que el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda tributaria contenida en resoluciones de determinación y de multa emitidas por conceptos originados antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1113<sup>4</sup>, notificadas a partir del 28 de setiembre de 2012, se rigió por los numerales 1 a 4 del artículo 44° del Código Tributario, según correspondía, por lo que no resulta aplicable el numeral 7 del anotado artículo.

Que por otro lado, conforme con la segunda interpretación, el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda tributaria contenida en resoluciones de determinación y de multa notificadas a partir del 28 de setiembre de 2012, se rige por el numeral 7 del artículo 44° del Código Tributario.

Que la primera interpretación ha sido aprobada por mayoría de votos, mediante acuerdo contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2017-17 de 27 de octubre de 2017, con los fundamentos siguientes:

*"El artículo 43° del Código Tributario<sup>5</sup> dispone que la acción de la Administración para determinar la deuda tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los 4*

<sup>3</sup> Similar texto ha sido recogido con la modificación efectuada por el Decreto Legislativo N° 953.

<sup>4</sup> Se hace referencia al inicio del cómputo del plazo de prescripción que se produjo hasta el 1 de enero de 2012.

<sup>5</sup> Al respecto, véase el Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 773, vigente desde el 1 de enero de 1994. Igual disposición contenía el Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816, vigente desde el 22 de abril de 1996 y su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, vigente desde el 20 de agosto de 1999 y modificatorias. Cabe precisar que a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004, el primer párrafo del artículo 43° dispone que: "La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva", esto es, se modificó el término "deuda tributaria" por "obligación tributaria".





# Tribunal Fiscal

N° 11433-2-2017

años, a los 6 años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva y a los 10 años cuando el agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido.

Por su parte, los numerales 1) a 4) del artículo 44° del Código Tributario, prevén que el inicio el plazo de prescripción se computará:

1. Desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva.
2. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, respecto de tributos que deban ser determinados por el deudor tributario no comprendidos en el inciso anterior.
3. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria, en los casos de tributos no comprendidos en los incisos anteriores.
4. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la Administración Tributaria detectó la infracción.

Ahora bien, antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 981<sup>6</sup>, esto es, antes del 1 de abril de 2007, el artículo 45° del citado código establecía las causales de interrupción del cómputo del plazo de prescripción sin distinguir las acciones de determinar, sancionar y exigir el pago.

Por ejemplo, el citado artículo, modificado por Decreto Legislativo N° 953, establecía que la prescripción se interrumpía: a) Por la notificación de la resolución de determinación o de multa, b) Por la notificación de la orden de pago, hasta por el monto de la misma, c) Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria por parte del deudor, d) Por el pago parcial de la deuda, e) Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago, f) Por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del procedimiento de cobranza coactiva, g) Por la compensación o la presentación de la solicitud de devolución. Asimismo, disponía que el nuevo término prescriptorio se computaría desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio.

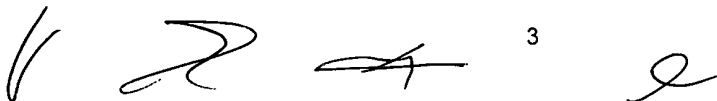
Es a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 981 que se separaron las causales de interrupción del cómputo del plazo de prescripción en función a cada una de las acciones (determinar, sancionar y exigir el pago)<sup>7</sup>.

Así, el numeral 1) del citado artículo recogió las causales de interrupción del plazo de prescripción de la acción para determinar la obligación tributaria, estas son: a) Por la presentación de una solicitud de devolución, b) Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria, c) Por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la obligación tributaria o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria, para la determinación de la obligación tributaria<sup>8</sup>, d)

Publicado el 15 de marzo de 2007.

También se separaron las causales de interrupción de la acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución, siendo que en el caso bajo análisis, sólo se hará referencia a las acciones para determinar, sancionar y exigir el pago.

A partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1113, publicado el 5 julio 2012, se modificó esta causal señalándose lo siguiente: "c) Por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la obligación tributaria o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria para la determinación de la obligación tributaria, con excepción de aquellos actos que se notifiquen cuando la SUNAT, en el ejercicio de la citada facultad, realice un procedimiento de fiscalización parcial".

 3



# Tribunal Fiscal

N° 11433-2-2017

Por el pago parcial de la deuda y e) Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago.

Por su parte, el numeral 2) del anotado artículo regula las causales de interrupción del plazo de prescripción de la acción para exigir el pago, estas son: a) Por la notificación de la orden de pago, resolución de determinación o resolución de multa<sup>9</sup>, b) Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria, c) Por el pago parcial de la deuda, d) Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago, e) Por la notificación de la resolución de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento, f) Por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del procedimiento de cobranza coactiva.

En el caso de la acción de aplicar sanciones, el numeral 3) del referido artículo, señaló que el cómputo del plazo de prescripción se interrumpe: a) Por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la infracción o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria, para la aplicación de las sanciones<sup>10</sup>, b) Por la presentación de una solicitud de devolución, c) Por el reconocimiento expreso de la infracción, d) Por el pago parcial de la deuda, y e) Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago.

No obstante esta modificación normativa mediante la que se separó las causales de interrupción del cómputo del plazo de prescripción según la acción, la redacción del artículo 44° del Código Tributario no fue modificada sino hasta la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1113<sup>11</sup>. En efecto, antes de dicha modificación, no se hizo distinción alguna entre, por un lado, el inicio del cómputo del plazo de prescripción de las acciones para determinar la obligación tributaria y sancionar y de otro lado, el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción para exigir el pago.

Es a partir del 28 de setiembre de 2012, día en que entró en vigencia la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 1113 al artículo 44° del citado código, que se agregó el numeral 7) al anotado artículo, según el cual, el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago se computaría desde el día siguiente de realizada la notificación de las resoluciones de determinación o de multa que contienen la deuda tributaria.

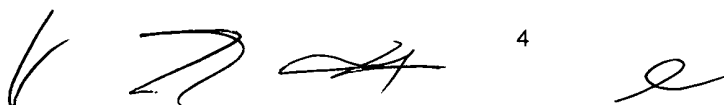
Ahora bien, existen casos en los que los administrados invocan la prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda tributaria contenida en resoluciones de determinación y de multa<sup>12</sup> cuyo cómputo, de no haberse modificado el artículo 44° del Código

<sup>9</sup> A partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1113 se modificó esta causal señalándose lo siguiente: "a) Por la notificación de la orden de pago". En tal sentido, a partir de dicho momento, la notificación de una resolución de determinación o de multa no es causal de interrupción del cómputo de plazo de prescripción de la acción para exigir el pago, puesto que conforme con el numeral 7) del artículo 44°, introducido por el mencionado decreto legislativo, dicha notificación está relacionada con el inicio del cómputo del plazo de prescripción de dicha acción.

<sup>10</sup> A partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1113, esta causal se modificó y ahora se prevé lo siguiente: "a) Por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la infracción o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria para la aplicación de las sanciones, con excepción de aquellos actos que se notifiquen cuando la SUNAT, en el ejercicio de la citada facultad, realice un procedimiento de fiscalización parcial".

<sup>11</sup> Publicado el 5 de julio de 2012. En el cual se indicó que dicha norma entraría en vigencia a los sesenta días hábiles siguientes a la fecha de su publicación.

<sup>12</sup> El presente análisis no está referido a la prescripción de la acción para exigir el pago de deuda autoliquidada (que incluso podría estar contenida en una orden de pago), puesto que la modificación normativa únicamente está referida a la deuda contenida en resoluciones de determinación y de multa. En tal sentido, en este caso el inicio del cómputo del plazo de prescripción de dicha acción no se regula por el numeral 7) del artículo 44° del Código Tributario.

 4



# Tribunal Fiscal

N° 11433-2-2017

Tributario, habría empezado a efectuarse a partir del 1 de enero<sup>13</sup> que correspondía (conforme con los numerales 1) al 4) del mencionado artículo<sup>14</sup>, de forma simultánea a la acción para determinar y aplicar sanciones. Al haberse introducido al mencionado artículo el numeral 7), debe determinarse la norma aplicable en los casos que la resolución de determinación o de multa que contiene la deuda a cobrar fue notificada a partir del 28 de setiembre de 2012, puesto que ahora se prevé un supuesto normativo específico referido al inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de deuda contenida en dichos valores.

Al respecto, es preciso considerar, como explica RUBIO CORREA, que la existencia de la prescripción obedece a razones de interés público. Así, para que las relaciones jurídicas adquieran un margen razonable de seguridad, se establecen plazos dentro de los que se pueden ejercer válidamente las acciones, transcurridos los cuales, aquéllas se modifican en lo que atañe al respaldo colectivo del aparato del poder. En tal sentido, agrega, cumplido el plazo prescriptorio, el interesado y los que se relacionen con él, podrán realizar sus actos en la seguridad que, quien antes tuvo un derecho, ya no puede reclamarlo activamente con éxito mediante la acción ante los tribunales<sup>15</sup>. Por consiguiente, la prescripción tiende a estabilizar las relaciones y situaciones jurídicas en la sociedad y se fundamenta en el transcurso de un lapso determinado en la ley y en la inacción del titular del derecho para reclamarlo en circunstancias tales que no haya estado impedido de hacerlo<sup>16</sup>.

En materia tributaria, la prescripción tiene relevancia puesto que limita el poder de la Administración frente a los contribuyentes, al circunscribir el ejercicio de sus facultades en determinados plazos<sup>17</sup>. Asimismo, encuentra fundamento en el principio de seguridad jurídica.

Sobre el particular, FERNANDEZ JUNQUERA ha señalado que: "... no cabe duda de que es la seguridad jurídica el contrapunto de la justicia, pero lo más importante es que no podría ser de otro modo. Pues si, como hemos advertido, el principio de justicia en materia tributaria es un principio constitucional, el mismo sólo podía ceder ante otro principio igualmente constitucional, que en último término también atiende a criterios de justicia, como sucede siempre en las normas jurídicas". A ello agrega que "...el fundamento de la prescripción debe venir, forzosamente, de la justificación a la alteración del principio de justicia que deja de aplicarse para ceder, en este caso, ante el principio de seguridad jurídica (...). Es el segundo de los principios señalados, el de seguridad jurídica, el que predica que el cumplimiento de la obligaciones no puede encontrarse en situación de pendencia de forma indefinida, el que cobra mayor peso en esta confrontación"<sup>18</sup>.

<sup>13</sup> Se hace referencia al cómputo del plazo de prescripción que se habría iniciado hasta el 1 de enero de 2012.

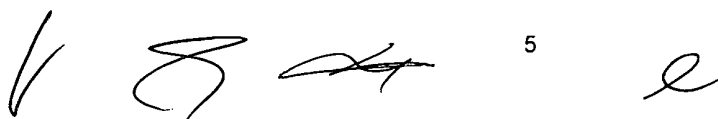
<sup>14</sup> Por ejemplo, antes de la existencia del numeral 7) del artículo 44° del Código Tributario, conforme con el numeral 1) del citado artículo 44° el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010 se produjo el 1 de enero del ejercicio 2012. Lo mismo ocurriría en el caso de la acción para exigir el pago de la deuda contenida en una resolución de multa girada por una infracción cometida en el ejercicio 2011, en aplicación del numeral 4) del mismo artículo.

<sup>15</sup> Al respecto, véase: RUBIO CORREA, Marcial, *Prescripción y Caducidad, La Extinción de Acciones y Derechos en el Código Civil*, PUCP, 1997, Lima, p. 31.

<sup>16</sup> En este sentido, véase: *Ibidem*, pp. 31 y ss.

<sup>17</sup> Al respecto, véase: VALLE URIBE, Luis, "La prescripción extintiva: Naturaleza Jurídica y los alcances de su interrupción en materia tributaria" en: *Revista del Instituto de Derecho Tributario*, N° 43, IPDT, 2005, Lima, p. 79.

<sup>18</sup> En este sentido, véase: FERNANDEZ JUNQUERA, Manuela, *La Prescripción de la Obligación Tributaria. Un Estudio Jurisprudencial*, Aranzadi, 2001, Navarra, pp. 17 y ss. En igual sentido, se ha señalado que la prescripción es una institución jurídica que pone un límite temporal a las pretensiones de los acreedores. Como ha señalado la doctrina, la prescripción sirve tanto a la seguridad como a la paz jurídica, las cuales exigen un límite a las pretensiones jurídicas envejecidas. En este sentido, véase: ENNECERUS, Ludwig, KIPP, Theodor y WOLFF, Martin, *Tratado de Derecho Civil*, Tomo I, Volumen II, Bosch, 1981, p. 1017.

 5



# Tribunal Fiscal

N° 11433-2-2017

Así también, en la sentencia emitida en el Expediente N° 2132-2008-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha explicado<sup>19</sup> que la prescripción impide situaciones de indefinición, evitando así supuestos que afectan la seguridad jurídica y el orden público. Al respecto, señala que "la prescripción extintiva se sustenta en el transcurso del tiempo y su efecto es el de hacer perder al titular de un derecho el ejercicio de la acción correlativa. El fundamento de la prescripción es de orden público, pues conviene al interés social liquidar situaciones latentes pendientes de solución. Si el titular de un derecho, durante considerable tiempo transcurrido no ejercita la acción, la ley no debe franquearle la posibilidad de su ejercicio". A ello agrega que "La seguridad jurídica sustenta el instituto de la prescripción, pues al permitirse la oposición a una acción prescrita se consolidan situaciones que, de otro modo, estarían indefinidamente expuestas. Incuestionablemente, pues, la prescripción ha devenido una de las instituciones jurídicas más necesarias para el orden social".

En tal sentido, a efecto de estabilizar las relaciones por seguridad jurídica, el ordenamiento prevé un plazo dentro del cual deben ser ejercidas las acciones, siendo que en el presente caso es relevante determinar la norma aplicable al inicio del cómputo del plazo de prescripción.

En relación con el inicio del cómputo del plazo, PINILLA GALVIS explica que el plazo está constituido por el momento de inicio o dies a quo, por el momento de finalización o término o dies ad quem y por el cuerpo del plazo, que constituye el lapso o momento que transcurre entre cada uno de los dos extremos referidos<sup>20</sup>. En cuanto al momento de finalización, refiere que entre éste y el plazo hay una inescindible relación jurídica ya que para que haya un plazo ha de existir un término, entendido éste como un punto de llegada y para que haya un término debe existir un plazo<sup>21</sup>. A ello cabe agregar que en general, se entiende por plazo al tiempo o lapso fijado para una acción<sup>22</sup>. Por su parte, el citado autor indica que es un lapso o un intervalo de tiempo que debe suceder en el futuro y que puede y debe ser medible en orden a otorgarle la característica de certeza que lo identifica.

En tal sentido, son requisitos esenciales de un plazo el inicio, un término y un cuerpo del plazo. Sobre el particular, el citado autor comenta que con el objeto de garantizar la seguridad jurídica, sólo es plazo aquel que fija un momento que determina el inicio de su cómputo, que sirve como hito para principiar o desplegar sus efectos, siendo también necesario que se fije un momento culminante, una época en que éste termina definitivamente. Finalmente, se requiere un cuerpo del plazo, que es el lapso o momento que transcurre entre el inicio y el final de su cómputo<sup>23</sup>.

En similar sentido, RUBIO CORREA señala que en el derecho se define al plazo como "un hecho futuro y cierto", definición contrapuesta a la condición que es definida como "un hecho futuro e incierto". A ello agrega que un plazo está compuesto por tres elementos: el término inicial, que es aquél momento en que empieza a correr el plazo, el iter que es el transcurso del tiempo necesario para que se cumpla el plazo y el término final, que es el momento en el que el plazo concluye. Asimismo, explica que el plazo sea un hecho futuro y cierto quiere decir que se tiene certeza de que el término final ocurrirá (a diferencia de la condición, puesto que en dicho caso no se sabe si ocurrirá o no)<sup>24</sup>.

<sup>19</sup> Al respecto, cita la exposición de motivos del Libro VIII del Código Civil, sobre prescripción y caducidad.

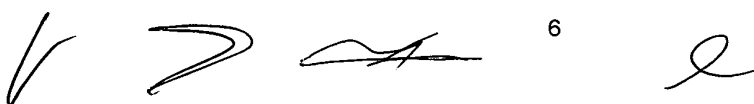
<sup>20</sup> En este sentido, véase: PINILLA GALVIS, Álvaro, "Breves comentarios a las reglas vigentes para el cómputo de plazos o términos de origen legal" en: *Revista de Derecho Privado*, N° 24, Universidad Externado de Colombia, 2013, pp. 286.

<sup>21</sup> En este sentido, véase: *Ibidem*, p. 287.

<sup>22</sup> En este sentido, véase: CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo VI, Heliasta, 1989, Buenos Aires, p. 269.

<sup>23</sup> Al respecto, véase: PINILLA GALVIS, Álvaro, *Ibidem*, p. 294.

<sup>24</sup> En este sentido véase: [http://asup.edu.pe/wp-content/uploads/2017/05/Informe\\_Juridico\\_sobre\\_Ley\\_Universitaria\\_30220-MRC.pdf](http://asup.edu.pe/wp-content/uploads/2017/05/Informe_Juridico_sobre_Ley_Universitaria_30220-MRC.pdf)

 6



# Tribunal Fiscal

N° 11433-2-2017

*En relación con el dies a quo o inicio del plazo de prescripción, se indica que éste puede basarse en un hecho objetivo o en uno subjetivo. El sistema objetivo hace depender el inicio del cómputo de un dato objetivo, en cambio, en el sistema subjetivo se toma en consideración circunstancias que afectan al concreto acreedor, básicamente, su conocimiento acerca del nacimiento del crédito y la identidad del deudor<sup>25</sup>.*

*Ahora, si bien el inicio y el transcurso del tiempo son elementos del plazo, se aprecia que estos se diferencian entre sí por cuanto el primero no es un hecho que se presente a lo largo de un lapso, sino que ocurre y se agota inmediatamente con su producción, a diferencia del transcurso del plazo o iter, que por naturaleza implica una duración en el tiempo hasta que llega a su fin. Por consiguiente, se trata de elementos que pueden analizarse por separado y cuya regulación también ha sido prevista de esta forma. En efecto, la duración del cuerpo del plazo ha sido prevista por el artículo 43° del Código Tributario mientras que el inicio del cómputo ha sido regulado por el 44°. Una vez que se produce el inicio, el cuerpo del plazo o iter empieza a correr. Como se aprecia, lo que se produce a lo largo del tiempo es el transcurso del iter, mientras que el inicio ya se produjo y en ese momento, se agotó inmediatamente.*

*En tal sentido, una vez que ha ocurrido el inicio y el cuerpo del plazo viene transcurriendo, no es posible que se produzca un "nuevo inicio" referido a este mismo plazo, sino que solamente podría ocurrir que el que ya venía corriendo sea interrumpido, situación en la que se computará un nuevo término prescriptorio desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio, o se suspenda (abriéndose un paréntesis en su cómputo)<sup>26</sup>.*

Ahora bien, en cuanto a la aplicación de la norma en el tiempo, antes de la modificación introducida por la Ley N° N° 28389<sup>27</sup>, el artículo 103° de la Constitución disponía que: "...Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo...". Después de dicha modificación, el citado artículo prevé que: "...La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo...".

De esta manera, se recogió a nivel constitucional lo que ya establecía el Artículo III del Título Preliminar del Código Civil, según el cual: "La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú".

*Sobre el particular, RUBIO CORREA explica que este artículo contiene dos normas, según las cuales: 1. Desde que la ley entra en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. 2. La ley no tiene fuerza ni efectos retroactivos salvo en materia penal, cuando favorece al reo. Para tal efecto, define a la "situación jurídica" como el haz de atribuciones, derechos, deberes, obligaciones y calificaciones jurídicas, que recibe una persona*

<sup>25</sup> Al respecto, véase: MARÍN LÓPEZ, Manuel Jesús, "El Cómputo del Tiempo en la Prescripción Extintiva. En Particular, el dies a quo del plazo de prescripción, en: *XVII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil*, 2014, Valladolid, p. 35. Puede consultarse en: <http://www.derechocivil.net/jornadas/MANUEL%20MARIN%20APDC.pdf>.

<sup>26</sup> Incluso, de interrumpirse el cómputo del plazo de prescripción e iniciarse un nuevo término prescriptorio cuando ya está vigente el Decreto Legislativo N° 1113 (por ejemplo, el cómputo se inició en enero de 2011 y se hizo un pago parcial en octubre de 2012) no puede negarse que dicho acto de interrupción tuvo efecto porque ocurrió anteriormente el inicio del cómputo del plazo de prescripción y el cuerpo del plazo venía corriendo, conforme con las normas que resultaron aplicables en su momento. En efecto, si un plazo no ha empezado a transcurrir, los hechos que conforme con la norma serían actos de interrupción no tienen efecto sobre su cómputo.

<sup>27</sup> Publicada el 17 de noviembre de 2004.



# Tribunal Fiscal

N° 11433-2-2017

al adoptar un estatus determinado frente al derecho<sup>28</sup>. Asimismo, señala que las "relaciones jurídicas" son las diversas vinculaciones jurídicas que existen entre dos o más situaciones jurídicas interrelacionadas<sup>29</sup>. Sobre el particular, concluye que el artículo 103° de la Constitución, prevé que la norma general, desde su vigencia, se aplica a "las consecuencias" de estas situaciones y relaciones existentes. En tal sentido, la situación o la relación misma no son alteradas por la norma, sino solo sus consecuencias<sup>30</sup>.

El citado autor explica además que la "aplicación inmediata" de una norma es aquella que se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren mientras tiene vigencia, es decir, entre el momento en que entra en vigencia y aquel en que es derogada o modificada<sup>31</sup>. Por su parte, la "aplicación ultractiva" de una norma es aquella que se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren luego de que ha sido derogada o modificada de manera expresa o tácita, esto es, una vez finalizada su aplicación inmediata<sup>32</sup>. Finalmente, indica que "aplicación retroactiva" de una norma es aquella que se hace para regir hechos, situaciones o relaciones que tuvieron lugar antes del momento en que esta entra en vigencia, es decir, antes de su aplicación inmediata<sup>33</sup>.

Sobre estos supuestos, el citado autor utiliza el siguiente ejemplo: Considerando que A es la primera norma aplicable a la situación, que luego, a partir de Q, que es un momento determinado en el tiempo, es derogada y sustituida por B, que es la nueva norma jurídica aplicable. Q es entonces el punto de quiebre entre la antigua y nueva norma y puede ser definido como aquel momento en el cual la nueva disposición B entra en vigencia, derogando expresa o tácitamente a la antigua disposición A. Cuando se propugna que B rija antes del momento Q se pretende hacer una aplicación retroactiva de ella, pues se propone que sea obligatoria desde antes de su vigencia. A la inversa, cuando se propugna que la norma A rija luego del momento Q, se pretende que su aplicación sea ultractiva, puesto que se propone que sea obligatoria después de haber sido formalmente derogada<sup>34</sup>.

En nuestro ordenamiento, como explica el anotado autor, se adopta la teoría de los hechos cumplidos<sup>35</sup>, según la cual, las normas deben aplicarse a los hechos que ocurran durante su

<sup>28</sup> Por ejemplo: padre, profesor, ministro, etc. El citado autor agrega que en cada una de ellas, la persona involucrada se convierte en el eje al que se asignan, y a partir del cual emanan todo ese conjunto de imputaciones jurídicas.

<sup>29</sup> Son relaciones jurídicas las de los contratantes, acreedor y deudor, etc.

<sup>30</sup> Al respecto, véase: RUBIO CORREA, Marcial: *Aplicación de la Norma Jurídica en el Tiempo*, PUCP, 2008, Lima, p. 33 y ss. En cuanto al efecto de la modificación normativa sobre las consecuencias de las relaciones jurídicas, señala el siguiente ejemplo: si la relación se inicia en un determinado momento (por ejemplo, un contrato) bajo la vigencia de la ley A y bajo su vigencia se producen dos efectos jurídicos, y luego entra en vigencia la ley B y bajo esta nueva ley se producen otros efectos jurídicos, la nueva ley B no afecta ni a la relación o situación jurídica anterior, ni a sus dos primeros efectos que siguen regidos por la ley A.

<sup>31</sup> En este sentido, véase: *Ibidem.*, p. 21.

<sup>32</sup> *Ibidem.*, p. 23.

<sup>33</sup> *Ibidem.*, p. 25.

<sup>34</sup> *Ibidem.*, p. 17 y ss.

<sup>35</sup> En cuanto a la aplicación de la norma en el tiempo, en la sentencia recaída sobre el Expediente N° 0002-2006-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que si bien como regla general las normas rigen a partir de su entrada en vigencia, es innegable que al momento de su aplicación podrían generarse ciertos conflictos, como por ejemplo, cuando una nueva norma empieza a regular una relación o situación jurídica, derogando la anterior, siendo que en algunos casos puede ocurrir que durante cierto periodo se produzca una superposición parcial entre ambas, produciéndose ciertos efectos ultractivos de la norma derogada. A fin de resolver este problema, la doctrina plantea dos posibles soluciones: la teoría de los hechos cumplidos y la teoría de los derechos adquiridos, agregando que nuestro ordenamiento adopta la primera excepto en materia penal cuando favorece al reo, de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes. Así, en la Sentencia emitida en el Expediente N° 0008-2008-AI ha indicado que la teoría de los derechos adquiridos tiene una aplicación excepcional y restringida en nuestro ordenamiento jurídico, siendo que "la aplicación ultractiva o retroactiva de una norma sólo es posible si el ordenamiento lo reconoce expresamente —a un grupo determinado de personas— que mantendrán los derechos nacidos al amparo de la ley anterior porque así lo dispuso el





# Tribunal Fiscal

N° 11433-2-2017

vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera ley y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a ésta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate<sup>36</sup>.

Ahora bien, en el presente caso debe considerarse que no se analizan los efectos de una modificación normativa respecto del cuerpo del plazo de prescripción o iter sino que se analiza un hecho concluido, esto es, el momento de inicio de su cómputo, el que constituye un elemento distinto, que se agotó con su mera producción, por lo que la norma aplicable al anotado hecho es la que se encontraba vigente en el momento de su producción. En tal sentido, si durante el transcurso del plazo de prescripción se modificase la norma que regula el momento de inicio del cómputo del plazo, esta segunda norma no es aplicable al inicio que ya ocurrió en el pasado, tratándose de un hecho cumplido, porque ello implicaría una aplicación retroactiva de ésta última norma.

Así, por ejemplo, en el caso del Impuesto a la Renta del ejercicio 2008, al 1 de enero de 2010, el artículo 44° del Código Tributario, que no diferenciaba entre la acción de determinar y la de exigir el pago, preveía que se computaba el plazo de prescripción "Desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva." Por consiguiente, por aplicación inmediata de la norma vigente en dicho momento, el 1 de enero de 2010 se produjo el inicio del cómputo del plazo de prescripción de las acciones para determinar y para exigir el pago simultáneamente siendo que, como ya se ha indicado, dicho componente del plazo es un hecho que ocurre y se agota inmediatamente, esto es, no es un hecho que se produzca a lo largo de un tiempo, siendo además que un plazo no puede contar con dos o más inicios.

En tal sentido, si durante el transcurso del plazo de prescripción se notificase la resolución de determinación correspondiente al Impuesto a la Renta del ejercicio 2008 a partir del 28 de setiembre de 2012 (fecha en la que entró en vigencia del Decreto Legislativo N° 1113), ello no puede implicar que el cómputo del plazo de prescripción de la acción para exigir el pago se inicie después de dicha notificación, puesto que tal hecho, el inicio, ya se produjo el 1 de enero de 2010, conforme con la norma aplicable a dicha fecha, razón por la cual, el cuerpo del plazo o iter empezó a correr, siendo que en dicho transcurso (y antes de la notificación de la resolución de determinación) han podido ocurrir causales de interrupción<sup>37</sup> o de suspensión<sup>38</sup>, las que para su producción requieren justamente que exista un plazo que ya venía transcurriendo y éste a su vez requiere un momento de inicio.

A ello cabe agregar que si se considerara que dicho plazo empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación, en este ejemplo, de la resolución de determinación, no solo se ignoraría un hecho cumplido, esto es, el inicio que se produjo el 1 de enero de 2010, sino que ya no se tomaría en cuenta el cómputo del plazo que transcurrió hasta que se efectuó la notificación, el que se perdería por completo, lo que vulnera al principio de seguridad jurídica, fundamento de la prescripción.

---

Constituyente –permitiendo que la norma bajo la cual nació el derecho surta efectos, aunque en el trayecto la norma sea derogada o sustituida-no significando, en modo alguno, que se desconozca que por mandato constitucional las leyes son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

<sup>36</sup> *Ibidem.*, p. 28 y ss.

<sup>37</sup> Por ejemplo, mediante el reconocimiento expreso de la obligación.

<sup>38</sup> Por ejemplo, el deudor tributario tuvo la condición de no habido por un tiempo.

 9



# Tribunal Fiscal

N° 11433-2-2017

*Similar razonamiento puede aplicarse a las causales de interrupción del cómputo del plazo de prescripción, puesto que tratándose de hechos que se agotan con su mera producción, la aplicación inmediata de la norma implica analizar cuál es la que se encuentra vigente al momento en que éstos se producen.*

*Así, en el ejemplo propuesto, al notificarse la resolución de determinación a partir del 28 de setiembre de 2012, deberá considerarse que a dicha fecha, conforme con el artículo 45° del Código Tributario, la notificación de una resolución de determinación no es causal de interrupción del cómputo del plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la deuda que esta contiene. No obstante, el análisis de dicha notificación es importante para determinar si la notificación de la resolución mediante la que se inició la cobranza coactiva de la deuda contenida en dicho valor y de las demás resoluciones emitidas en el procedimiento coactivo constituyen actos de interrupción del cómputo del plazo de prescripción<sup>39</sup>.*

*Por consiguiente, en estos dos casos (fecha de inicio de cómputo y causales de interrupción), se tiene que los hechos materia de análisis se producen de forma inmediata, agotándose al producirse, esto es, no se presentan de manera continuada a lo largo de un tiempo, por lo que no es posible aplicarles retroactivamente una norma que entró en vigencia con posterioridad a su producción, lo que atentaría contra la seguridad jurídica.*

*En tal sentido, en el ejemplo señalado, considerar que el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de determinación implicaría desconocer un hecho ya agotado, esto es, el del inicio del cómputo que ya se había producido el 1 de enero de 2010.*

*Por consiguiente, se concluye que la norma materia de análisis afecta a uno de los elementos del plazo, esto es, su inicio, siendo que tal elemento constituye uno de naturaleza inmediata y que se agota con su realización, por lo que corresponde aplicarle la norma que se encuentre vigente en dicho momento, lo que posteriormente no puede ser desconocido. En tal sentido, no se trata de una modificación normativa que afecta al cuerpo del plazo de prescripción dado que no implica incrementarlo o reducirlo, lo que viene regulado por el artículo 43° del Código Tributario y no por el 44°.*

*Por lo expuesto, se concluye que el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda tributaria contenida en resoluciones de determinación y de multa emitidas por conceptos originados antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1113<sup>40</sup>, notificadas a partir del 28 de setiembre de 2012, se rigió por los numerales 1) a 4) del artículo 44° del Código Tributario, según correspondía, por lo que no resulta aplicable el numeral 7) del anotado artículo”.*

Que el citado criterio tiene carácter vinculante, según lo establecido por el acuerdo recogido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2002-10 de 17 de setiembre de 2002.

Que asimismo, conforme con el acuerdo contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2017-17 de 27 de octubre de 2017, corresponde que la presente resolución se emita con el carácter de observancia

<sup>39</sup> Puesto que conforme con el criterio de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11952-9-2011, “A efecto de que opere la causal de interrupción del cómputo del plazo de prescripción prevista por el inciso f) del artículo 45° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, cuando ésta es invocada en procedimientos contenciosos y no contenciosos tributarios, se debe verificar que los actos a que dicha norma se refiere hayan sido válidamente notificados dentro de un procedimiento de cobranza o ejecución coactiva iniciado conforme a ley, mediante la notificación válida de los correspondientes valores y la resolución de ejecución coactiva que le da inicio”.

<sup>40</sup> Se hace referencia al inicio del cómputo del plazo de prescripción que se produjo hasta el 1 de enero de 2012.



10





# Tribunal Fiscal

N° 11433-2-2017

obligatoria, y se disponga su publicación en el diario oficial "El Peruano", de conformidad con el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30264<sup>41</sup>.

Que en el caso de autos, de foja 15 se observa que la Resolución de Multa N° 143-002-0050816 fue girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, cometida el 08 de abril de 2009, por lo que de conformidad con el criterio contenido en la Resolución N° 09217-7-2007 antes glosado, el plazo prescriptorio aplicable es de 4 años.

Que en el Anexo N° 2 de la resolución apelada, de foja 36, la Administración consideró que el cómputo del plazo de prescripción se inició el 4 de diciembre de 2014, esto es, al día siguiente de notificada la Resolución de Multa N° 143-002-0050816, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 44° del Código Tributario. Asimismo, indicó como acto interruptorio, entre otros, la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 143-006-0145581, que dio inicio a la cobranza de la deuda contenida en la Resolución de Multa N° 143-002-0050816.

Que sin embargo, conforme con los fundamentos antes expuestos, el cómputo del plazo de prescripción de la deuda materia de análisis se inició el 1 de enero de 2010, y culminaría el primer día hábil de 2014 de no haberse producido actos de interrupción o de suspensión, no resultando aplicable lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 44° del Código Tributario, incorporado mediante Decreto Legislativo N° 1113, tal como se señaló en la resolución apelada.

Que respecto a la notificación de la Resolución de Multa N° 143-02-0050816, es preciso anotar que la diligencia de notificación se habría efectuado el 3 de diciembre de 2014 en el domicilio fiscal del recurrente, de foja 15 y vuelta, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45° del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 1113, dicho acto no se encontraba previsto como causal de interrupción del cómputo del plazo de prescripción.

Que según lo señalado precedentemente, la Administración consideró como acto interruptorio del cómputo del plazo de prescripción la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 143-006-0145581, de foja 16 y vuelta, sin embargo, a la fecha en que ésta habría sido notificada, esto es, al 19 de enero de 2015, el cómputo del plazo de prescripción de 4 años ya había transcurrido, por lo que a la fecha en que el recurrente presentó su solicitud de prescripción materia de análisis, esto es, el 2 de setiembre de 2016, había operado el plazo de la prescripción invocada. En ese sentido, procede revocar la resolución apelada, careciendo de pertinencia analizar los demás actos de interrupción y suspensión señalados por la Administración en la resolución apelada.

Que estando al sentido del fallo, carece de relevancia emitir pronunciamiento respecto del argumento del recurrente.

Con los vocales Flores Talavera, Fuentes Borda y Amico de las Casas e interviniendo como ponente la vocal Amico de las Casas.

<sup>41</sup> Según el cual, las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del artículo 102° del mismo código, las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas, así como las emitidas por los Resolutores – Secretarios de Atención de Quejas por asuntos materia de su competencia, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por ley, debiéndose señalar en la resolución correspondiente dicho carácter y disponerse la publicación de su texto en el diario oficial.

11



# Tribunal Fiscal

N° 11433-2-2017

## RESUELVE:

1. **REVOCAR** la Resolución de Oficina Zonal N° 1430200003386/SUNAT de 14 de junio de 2017.
2. **DECLARAR** que de acuerdo con el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30264, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", en cuanto establece el siguiente criterio:

*"El inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda tributaria contenida en resoluciones de determinación y de multa emitidas por conceptos originados antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1113<sup>42</sup>, notificadas a partir del 28 de setiembre de 2012, se rigió por los numerales 1) a 4) del artículo 44° del Código Tributario, según correspondía, por lo que no resulta aplicable el numeral 7) del anotado artículo".*

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

  
FLORES TALAVERA  
VOCAL PRESIDENTE

  
FUENTES BORDA  
VOCAL

  
AMICO DE LAS CASAS <sup>6</sup>  
VOCAL

  
Quintana Aguahua  
Secretaría Relatora  
AC/VT/mgp

<sup>42</sup> Se hace referencia al inicio del cómputo del plazo de prescripción que se produjo hasta el 1 de enero de 2012.

## APENDICE

### Apéndice 1

*Encuesta para la determinación de la incidencia económico financiero de la prescripción en los contribuyentes*

**La información recolectada aquí, es estrictamente confidencial y con fines netamente académicos.**

- I. Información del representante legal.
  - a) edad:
  - b) sexo:
  - c) inicio de actividades:
  
- II. ¿conoce usted la institución jurídica de la prescripción?  
*\*si conozco                      \*conozco poco                      \*desconozco*
  
- III. ¿sabe usted como prescribe una deuda tributaria?  
*\*si sabe                      \*conozco poco                      \*no sabe*
  
- IV. ¿conoce a la fecha el detalle si sus órdenes de pago a sunat han sido imputadas en su totalidad?  
*\*si conozco                      \*conozco poco                      \*desconozco*
  
- V. ¿tiene conocimiento que las deudas tributarias tienen un plazo de prescripción?  
*\*si conoce                      \*limitadamente                      \*desconoce*
  
- VI. ¿está usted de acuerdo que las deudas prescriban?  
*\*de acuerdo                      \*en desacuerdo                      \*no sabe no opina*
  
- VII. Sabía usted que, ¿si tiene un pago indebido o una devolución por parte de sunat, empieza a correr un plazo de prescripción para solicitarlo?  
*\*si sabe                      \*posiblemente                      \*no sabe no opina*
  
- VIII. ¿tiene conocimiento si alguna de sus deudas ha prescrito?  
*\*si sabe                      \*posiblemente                      \*no sabe no opina*
  
- IX. ¿Considera usted que la prescripción de la deuda tributaria genera incidencia económica en la empresa?  
*\*si considera                      \*no considera                      \*no sabe no opina*
  
- X. ¿considera usted que la prescripción de la deuda tributaria genera incidencia financiera en la empresa?  
*\*si considera                      \*no considera                      \*no sabe no opina*
  
- XI. ¿Ha solicitado prescripción de deudas tributarias?  
*\*si solicitó                      \*no solicitó                      \*no sabe no opina*
  
- XII. ¿Cree usted que las modificaciones tributarias con respecto de la prescripción vulneran principios como el de seguridad jurídica?  
*\*si considera                      \*no considera                      \*no sabe no opina*

## Apéndice 2

### Informe de opinión de experto del instrumento de investigación

#### INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

##### I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y nombres del informante (Experto): REYNA LOPEZ DIAZ
- 1.2. Grado Académico. DOCTOR EN GESTION UNIVERSITARIA Y  
DOCTOR EN CIENCIAS ECONOMICAS
- 1.3. Profesión:  
CONTADOR PUBLICA .
- 1.4. Institución donde labora:  
UNC - F-CECA .
- 1.5. Cargo que desempeña  
DOCENTE PRINCIPAL .
- 1.6. Denominación del Instrumento:  
CUESTIONARIO (ENCUESTA) .
- 1.7. Autor del instrumento:
- 1.8. Programa de posgrado:

**II. VALIDACION**

INDICADORES DE EVALUACION DE DATOS MOSTRADOS POR APLICACIÓN DEL CUESTIONARIO A TRAVÉS DE ENCUESTA	CRITERIOS sobre los ítems del instrumento	Malo	Regular	Bueno	Muy Esencial
		1	2	3	4
1. CLARIDAD	Están formulados con lenguaje apropiado que facilita su comprensión.			X	
2. OBJETIVIDAD	Están expresados en conductas observables, medibles			X	
3. CONSISTENCIA	Existe una organización lógica en los contenidos y relación con la teoría			X	
4. COHERENCIA	Existe relación de los contenidos con los indicadores de la variable			X	
5. PERTINENCIA	Las categorías de respuestas y sus valores son apropiados			X	
6. SUFICIENCIA	Son suficientes la cantidad y calidad de ítems presentados en el instrumento			X	
<b>SUMATORIA PARCIAL</b>					
<b>SUMATORIA TOTAL</b>					

**III. RESULTADOS DE LA VALIDACIÓN**

3.1 Valoración total cuantitativa: \_\_\_\_\_

3.2 Opinión: FAVORABLE  DEBE MEJORAR \_\_\_\_\_ NO FAVORABLE \_\_\_\_\_

3.3 Observaciones: \_\_\_\_\_

  
 Dra. Reyna López Díaz  
 DNI: 26710444

## Referencias

- Bañales Troncoso, J., & Martínez Solís, J. (2019). La Prescripción y Caducidad en derecho civil. *Economist&Jurist*, 1.
- Bañales Troncoso, J., & Martínez, J. (31 de marzo de 2016). *Montero Aramburu Abogados*. Obtenido de LA PRESCRIPCIÓN Y LA CADUCIDAD EN DERECHO CIVIL: <https://www.montero-aramburu.com/la-prescripcion-y-la-caducidad-en-derecho-civil/>
- Chang, R. (3 de octubre de 2017). *Pasión por el derecho*. Obtenido de ¿Cuándo prescribe un delito?: <https://lpderecho.pe/cuando-prescribe-delito-bien-explicado/>
- Choose life. (2013). *El Impacto Financiero*. Obtenido de El Impacto Financiero.
- Esponda Tapia, J. M. (2018). VIABILIDAD Y APLICACIÓN DEL TÉRMINO PRESCRIPTIVO, CON RELACIÓN AL. (*especialización en derecho tributario*). Universidad Católica del Perú, Perú.
- Fernando Marquez, J. (27 de FEBRERO de 2015). *Nuevo Código Civil de la Nación*. Obtenido de LA PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN: <http://www.nuevocodigocivil.com/la-prescripcion-liberatoria-en-codigo-civil-y-comercial-de-la-nacion-por-jose-fernando-marquez/>
- Figueroa Figueroa, J. A. (5 de Marzo de 2014). *XLVIII Seminario de Derecho Tributario*. Obtenido de La prescripción en Materia Tributaria: [https://www.mef.gob.pe/defensoria/boletines/XLVIII\\_dcho\\_tributario\\_2014.pdf](https://www.mef.gob.pe/defensoria/boletines/XLVIII_dcho_tributario_2014.pdf)
- Huaripata Alcántara, B. (2016). La prescripción tributaria. *Revista de Investigación Jurídica de Estudiantes*, 1.
- Orreño Acuña, J. A. (12 de Enero de 2017). *Código Civil de Chile*. Obtenido de La Prescripción: <https://www.juanandresorrego.cl/app/download/5566913271/La%2BPrescripci%25C3%25B3n.pdf%3Ft%3D1485830171+%&cd=3&hl=es&ct=clnk&gl=pe>
- Pwc. (2012). Estudios de Impacto Económico. *Pwc estudios de Impacto Económico*, 1-9.
- QUEVEDO BARBARAN, S. (2018). *Repositorio UNU*. Obtenido de ANÁLISIS DEL CÓMPUTO DE PRESCRIPCIÓN DE DEUDA TRIBUTARIA Y: <http://repositorio.unu.edu.pe/bitstream/handle/UNU/3769/000003357T.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Robles, M. C. (18 de enero de 2008). *Reflexiones sobre Derecho Tributario y Derecho Constitucional*. Obtenido de La Prescripción en materia tributaria: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/carmenrobles/2008/01/18/la-prescripcion-en-materia-tributaria/>
- Sunat. (setiembre de 2020). Obtenido de <https://orientacion.sunat.gob.pe/index.php/empresas-menu/acciones-de-cobranza-empresas/procedimiento-de-cobranza-coactiva/3781-prescripcion-empresas>
- Vidal, R. F. (2009). *Revista Oficial del Poder Judicial*. Obtenido de EN TORNO A LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b922cf0045957d87988ade7db27bf086/16>.

+Doctrina+Nacional+-

+Fernando+Vidal+Ram%C3%ADrez.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b922cf0045957d87988ade7db27bf086

Wikipedia la enciclopedia de contenido libre. (agosto de 2020). *La prescripción*. Obtenido de Wikipedia la enciclopedia de contenido libre:  
[https://es.wikipedia.org/wiki/Prescripci%C3%B3n\\_\(derecho\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Prescripci%C3%B3n_(derecho))

Yañez, L. (2017). *Universidad de Alicante*. Obtenido de Diferencias entre situación económica y financiera: [https://www.unniun.com/diferencias-entre-situacion-economica-y-financiera-leonardo-yanez-master-en-direccion-y-gestion-de-empresas-mde/#:~:text=Situaci%C3%B3n%20financiera.,en%20lo%20inmediato%20\(liquidez\).&text=En%20definitiva%2C%20se%20refiere%20a,para%](https://www.unniun.com/diferencias-entre-situacion-economica-y-financiera-leonardo-yanez-master-en-direccion-y-gestion-de-empresas-mde/#:~:text=Situaci%C3%B3n%20financiera.,en%20lo%20inmediato%20(liquidez).&text=En%20definitiva%2C%20se%20refiere%20a,para%)

<http://etimologias.dechile.net/?prescribir#:~:text=Prescribir%20proviene%20del%20lat%C3%A9Dn%20praescr%C4%ABb%C4%9Bre,romanos%20como%20T%C3%A1cito%20y%20Plinio.&text=Nuevo%20Diccionario%20Latino%20Espa%C3%B1ol%20Etimol%C3%B3gico>.